

CG277/2013

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN CONTRA DEL C. EMILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ, OTRORA GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO Y PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO TURÍSTICO DE LA CITADA ENTIDAD FEDERATIVA, DEL C. JOSÉ RUBÉN ALONSO GONZÁLEZ ENTONCES DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, DE LA OFICINA DE VISITANTES Y CONVENCIONES DE GUADALAJARA A.C., DE VERTICECOM S. DE R.L. DE C.V., DE EDICIONES DEL NORTE S.A. DE C.V. Y DE CONSORCIO INTERAMERICANO DE COMUNICACIÓN S.A. DE C.V. (PERIÓDICO REFORMA), POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPVEM/CG/035/2011

Distrito Federal, 23 de octubre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. Con fecha once de agosto de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por la Profesora Sara Isabel Castellanos Cortés, en su carácter de representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, los cuales, de manera textual, consistieron en lo siguiente:

[...]

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPVEM/CG/035/2011**

HECHOS

1.- Con fecha primero de octubre del presente año dará inicio el Proceso Electoral Federal para renovar al titular del Poder Ejecutivo Federal, así como las dos Cámaras del Congreso de la Unión.

2.- Desde inicios del presente año, a través de diversas apariciones públicas, el C. Emilio González Márquez, Gobernador del estado de Jalisco, ha manifestado su intención de competir como candidato del Partido Acción Nacional para ocupar el cargo de Presidente de la República en las próximas elecciones federales.

3.- El día veintiocho de enero de dos mil once, en el periódico "Reforma", se publicó un desplegado alusivo al C. Emilio González Márquez, titular del Poder Ejecutivo del estado de Jalisco, en el que se difunden algunas de las acciones gubernamentales realizadas en la citada entidad federativa, con motivo de la rendición del cuarto informe de labores del referido servidor público. La cobertura de dicho periódico, según el Padrón Nacional de Medios Impresos de la Dirección General de Medios Impresos de la Secretaría de Gobernación, visible en el portal de internet de la citada dependencia, en específico, en el link <http://pnmi.segob.gob.mx/>, comprende a distintas entidades federativas del país, particularmente, Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla: Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal.

Para mayor claridad, se reproduce la imagen correspondiente al desplegado de mérito:



Como se aprecia, la publicación que se denuncia difunde la imagen del C. Emilio González Márquez, Gobernador del estado de Jalisco, así como algunas de las acciones gubernamentales que ha realizado con motivo de la rendición de su cuarto informe de labores.

En este sentido, debe decirse que si bien el artículo 228, párrafo 5 del Código Electoral Federal señala que para los efectos de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución, que prohíbe la promoción personalizada de los servidores públicos, el informe anual de labores de los servidores públicos, así como

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPVEM/CG/035/2011**

los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe, también exige que sólo se difunda en el ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.

No obstante, el desplegado publicado el día veintiocho de enero de dos mil once, en el periódico "Reforma", cuya casa editorial es Consorcio Interamericano de Comunicación S.A. de C.V. y Ediciones del Norte, S. A. de C.V. no cumple con el último de los requisitos enunciados en el párrafo precedente, pues su difusión se dio en un periódico que se distribuye en distintas entidades federativas del país, por lo que rebasa el ámbito geográfico (estado de Jalisco) al que se debía constreñir su difusión.

4.- El día dieciocho de julio del presente año, en la Ciudad de México se reunieron distinguidos miembros del Partido Acción Nacional que aspiran a competir en las próximas elecciones federales como candidatos de dicho instituto político para ocupar el cargo de Presidente de la República, entre ellos, el C. Emilio González Márquez, Gobernador del estado de Jalisco, quien manifestó abiertamente que competirá para acceder a dicho cargo público.

5.- Con fecha diecinueve de julio del presente año, en el portal de internet del periódico "La Jornada de Jalisco", se publicó la nota periodística intitulada: "Emilio no contempla abandonar contienda por candidatura de AN", visible en link: <http://archivo.lajornadajalisco.com.mx/2011/07/19/index.php?section=politica&article=006n1pol>, en la que se da cuenta de las declaraciones del C. Emilio González Márquez, a través de las cuales afirma que buscará la candidatura del Partido Acción Nacional para competir en las elecciones federales a celebrarse en el próximo año.

Al respecto, se reproduce la nota periodística en la se da cuenta (sic) de las declaraciones del C. Emilio González Márquez, misma que es del tenor siguiente:

*Emilio no contempla abandonar contienda por candidatura de AN
Del cónclave de ayer salió fortalecido, aseguran sus colaboradores
GEORGINA GARCÍA SOLÍS*



*Emilio González Márquez, habla de sus aspiraciones políticas
Foto: FOTO HÉCTOR JESÚS HERNÁNDEZ*

El gobernador Emilio González Márquez no quedará fuera de la contienda interna de Acción Nacional (AN) por la candidatura a la Presidencia de la República, a pesar de que el dirigente nacional de este partido,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPVEM/CG/035/2011**

Gustavo Madero y seis de los siete aspirantes acordaron una depuración a través de la declinación de algunos de ellos.

Antes de la reunión celebrada en la ciudad de México, el mandatario jalisciense adelantó que el único motivo por el que renunciaría a sus aspiraciones sería que este proceso se llevara a cabo antes de los Panamericanos, cuya inauguración está prevista el 14 de octubre.

Fuentes cercanas a González Márquez, aseguraron que éste salió fortalecido del cónclave de candidatos panistas y que no está entre los que tienen que dar un paso al costado.

Previamente, el titular del Ejecutivo confirmó que presentará su licencia al Congreso del Estado en noviembre, después de los Panamericanos. "Yo pido licencia y no regreso porque ganaría, no tengo ninguna duda", afirmó.

El gobernador sustentó su optimismo en que es el panista que "ha venido de atrás en las candidaturas, en las elecciones internas y las ha ganado".

"Soy la persona que ha venido de atrás en elecciones constitucionales y las ha ganado; ninguno de mis compañeros que van punteando tiene experiencia de haber ganado una elección y de haber gobernado, así es que después de los Panamericanos si todavía estoy en tiempo de buscar la candidatura del PAN, yo me voy y no regreso, porque no tengo ninguna duda en ganar", subrayó.

Antes de viajar a la capital del país, el gobernante panista también se mostró a favor de la reducción del número de aspirantes del PAN a la presidencia de la república, pero no por preferencias en las encuestas, sino a través de un mecanismo que mida méritos y potencial.

"La posición de un servidor que sostendré en las próximas reuniones es que se tiene que medir no sólo el grado de conocimiento actual, no sólo la intención de voto actual sino sobre todo el potencial de crecimiento; si nos dejamos ir solamente por las encuestas, pues Felipe Calderón nunca hubiera sido candidato del PAN, porque siempre estuvo en desventaja en la contienda interna y siempre estuvo en desventaja en la contienda externa", apuntó.

Pese a sus aspiraciones, el gobernador aseguró que no se desentiende de sus obligaciones y compromisos con los Juegos Panamericanos, por lo que sólo si adelanta la contienda del PAN "no estaré en ese proceso".

"Mi intención como lo he anunciado es salir hasta el final de la responsabilidad panamericana apoyando al Comité Organizador, presidiendo el Comité Organizador y también alineando todo lo que deba hacerse desde el Gobierno de Jalisco para que los Juegos Panamericanos sean lo exitosos que deben ser en beneficio de nuestro Estado en materia de promoción".

6.- Con fecha veintisiete de julio del presente año, en la edición del periódico "Reforma", identificado con los datos: año 18, número, 6425, específicamente en la página 12, se publicó una propaganda alusiva al Consejo Consultivo Turístico de Jalisco cuya figura central es la del C. Emilio González Márquez, Gobernador del estado de Jalisco, publicidad en la que se promociona explícitamente su imagen, lo que en la especie constituye un acto de promoción personalizada del citado servidor público con el fin de posicionarse política y electoralmente ante la ciudadanía.

Para mayor ilustración resulta atinente reproducir el contenido de la publicación periodística

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPVEM/CG/035/2011**



Como se observa, el personaje central del desplegado periodístico es el C. Emilio González Márquez, Gobernador del estado de Jalisco, cuya efigie aparece hasta en tres ocasiones, debiendo destacar que en la primera de ellas, ocupa casi la totalidad de la publicación

En segundo plano, imperceptible a primera vista, se observa la siguiente leyenda:

*"El Consejo Consultivo Turístico de Jalisco se congratula y se enorgullece por el nombramiento de Javier "Chicharito" Hernández como Embajador Turístico de Jalisco 2011, y reconoce su trascendencia internacional, a base de empeño y coraje, que lo ha llevado a unirse a este grupo de embajadores, del que también forman parte Alejandro Fernández y Lorena Ochoa.
¡Felicidades, "Chicharito"!*

En la parte inferior, de nueva cuenta se incluye en dos ocasiones la imagen del citado servidor público.

7.- En las relatadas circunstancias, resulta evidente que la finalidad de la propaganda alusiva al Consejo Consultivo Turístico de Jalisco, publicada en el periódico "Reforma", cuya casa editorial es Consorcio Interamericano de Comunicación S.A. de C.V. y Ediciones del Norte, S. A. de C.V., es promover explícitamente la imagen del C. Emilio González Márquez, Gobernador del estado de Jalisco, con fines político electorales, en virtud de que su objeto es posicionarse frente la ciudadanía en aras de ganar adeptos o simpatizantes para competir como candidato del Partido Acción Nacional en el Proceso Electoral que dará inicio en el mes de octubre del presente año, pues se le presenta como el personaje principal del desplegado sin que exista justificación alguna para la inclusión de dicha imagen, pues ésta no constituye un elemento necesario para que la ciudadanía tenga un conocimiento del asunto que se pretende informar.

Además, es importante destacar que la publicidad que se denuncia no puede ser considerada como informativa, educativa o de orientación social, pues el mensaje que aparece en un plano secundario hace referencia a una congratulación a personajes públicos que han destacado en el ámbito deportivo y del entretenimiento, por lo que no reviste alguna de las características antes enunciadas.

Sobre el particular, es importante señalar que en el caso de la propaganda considerada como informativa, educativa o de orientación social, tampoco es permisible la difusión de imágenes de los servidores públicos, pues la misma no resulta necesaria para hacer del conocimiento de la población la información que se pretende transmitir.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPVEM/CG/035/2011**

En este sentido, debe señalarse que lo procedente, en todo caso, es que la publicidad en comento se centrara en un tema de carácter turístico y no la de promover la imagen del gobernante denunciado.

Derivado de lo anterior, el C. Emilio González Márquez, el Consejo Consultivo Turístico de Jalisco y el periódico "Reforma", editado por Consorcio Interamericano de Comunicación S.A. de C.V. y Ediciones del Norte, S. A. de C.V., conculcaron lo dispuesto por los artículos que a continuación se transcriben:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 134

(...)

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 228

(...)

5. (...)

(...)

Artículo 347

1. (...)

(...)

c) (...)

d) (...)

(...)

Fundo y motivo lo anterior, en las siguientes:

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En principio, se debe precisar que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su párrafo séptimo, la obligación por parte de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

De la misma forma, el párrafo octavo de la norma constitucional en comento contempla la restricción general para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y los servidores públicos para que la propaganda que difundan en los medios de comunicación social revista un carácter institucional y sus fines

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPVEM/CG/035/2011**

sean informativos, educativos o de orientación social, prohibiendo que contenga nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por su parte, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales reproduce en su artículo 347, párrafo 1, incisos c) y d) la obligación destinada a los servidores públicos con el objeto de que apliquen con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad a fin de no vulnerar el principio de equidad que debe prevalecer en la competencia electoral entre los partidos políticos, así como la restricción para difundir propaganda ajena al carácter institucional o bien que implique la promoción personalizada de dichos funcionarios.

En este orden de ideas, es importante resaltar que la única excepción al artículo 134 constitucional, es la prevista en el artículo 228, párrafo 5 del Código Electoral Federal que señala, que para efectos de lo dispuesto en el citado mandato constitucional, no será considerado como propaganda, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, siempre que:

Su difusión se limite a una vez al año.

Se realice en la cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.

No exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

No tenga fines electorales, y

No se realice dentro del periodo de campaña electoral.

Como claramente se puede advertir, uno de los requisitos que exige el artículo antes descrito para la propaganda difundida con motivo de los informes de Gobierno de un servidor público, es que se realice en el ámbito regional correspondiente de la demarcación geográfica de responsabilidad del servidor público.

Desplegado informe de labores

En el caso del desplegado publicado el día veintiocho de enero de dos mil once, en el periódico "Reforma", alusivo al cuarto informe de labores del C. Emilio González Márquez, Gobernador del estado de Jalisco, fue difundido fuera del ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público denunciado, en virtud de que dicho medio informativo tiene una cobertura que abarca a distintas entidades federativas del país, por lo que resulta evidente que la difusión de su informe de gestión no cumplió con los extremos del artículo 228, párrafo 5 del Código Comicial Federal, pues dicha difusión excedió el ámbito territorial al que se debe constreñir.

En tal virtud, el C. Emilio González Márquez y el Consejo Consultivo Turístico de Jalisco y el periódico "Reforma", editado por Consorcio Interamericano de Comunicación S.A. de C.V. y Ediciones del Norte, S. A. de C.V., conculcaron lo dispuesto por el citado precepto, violación que constituye una falta a la normativa electoral por sí misma, independiente de lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre el particular, se debe señalar que el periódico "Reforma", editado por Consorcio Interamericano de Comunicación S.A. de C.V. y Ediciones del Norte, S. A. de C.V., debió ceñir la difusión del citado informe de gobierno solo al estado de Jalisco, sin embargo, al difundirlo fuera de dicha jurisdicción transgrede el referido artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual no

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPVEM/CG/035/2011**

puede permanecer sin reproche alguno por parte de la autoridad electoral federal, por lo que debe imponerse la sanción atinente derivado de la difusión extraterritorial de dicho informe.

Al respecto, resulta orientador el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP 024-2011, en el que sostuvo medularmente lo siguiente:

(...)

Como se observa, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral ha sostenido que el Instituto Federal Electoral es la autoridad facultada para conocer y resolver del procedimiento en el que se determine la violación a lo dispuesto por el artículo 228, párrafo, 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre ellas, la relativa a la difusión de informes de gobierno fuera del ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público que rinde el informe en cuestión.

En consecuencia, al estar demostrado que el cuarto informe de gobierno del C. Enrique González Márquez se difundió a nivel nacional, lo procedente es que la autoridad declare fundada la presente queja e imponga las sanciones que en derecho correspondan al servidor público denunciado, así como al medio impreso y/o a los responsables de las publicaciones, pues ello constituye claramente propaganda personalizada a favor de dicho servidor público, de cara al Proceso Electoral que dará inicio en octubre del presente año, misma que, al no respetar lo dispuesto en el referido dispositivo legal (228, párrafo 5 del Código Electoral Federal), infringe el a su vez el artículo 134 de la Constitución Federal.

Desplegado Consejo Consultivo Turístico de Jalisco

Por su parte, en cuanto al segundo desplegado que se denuncia, el cual promociona explícitamente al C. Emilio González Márquez, Gobernador del estado de Jalisco, debe decirse que éste destaca en esencia su imagen, asociando acciones gubernamentales con dicho servidor público más que con la institución que signa el comunicado (Consejo Consultivo Turístico de Jalisco), con el objeto de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

Lo anterior es así, en virtud de que en la publicidad que se denuncia aparece preponderantemente, hasta en tres ocasiones, la imagen del C. Emilio González Márquez, iconografía que constituye la parte central de la publicidad objeto de la presente denuncia.

Como se describió en el capítulo de "HECHOS", la imagen que destaca en la publicidad que se denuncia, es la del C. Emilio González Márquez, Gobernador del estado de Jalisco, y de manera secundaria, inclusive imperceptible a primera vista, se observa un texto que, en todo caso, debiera ser el mensaje central de la citada propaganda.

En efecto, en la inserción periodística que se denuncia sobresale esencialmente la iconografía del Gobernador denunciado, y en un plano secundario se incluye un texto que alude a una felicitación a personajes públicos que han destacado en el ámbito deportivo y del entretenimiento, información que debiera ser el tema principal que se pretende dar a conocer a la ciudadanía.

En tal virtud, la inclusión de la imagen del C. Emilio González Márquez rebasa a todas luces el marco meramente institucional que debe observar toda la propaganda gubernamental, pues dicha publicidad no

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPVEM/CG/035/2011**

puede ser considerada como informativa, educativa o de orientación social, sino que su finalidad es la de promover la imagen del gobernante denunciado.

Efectivamente, la efígie del gobernante denunciado en la publicidad materia de inconformidad resulta injustificada pues no resulta un elemento que sea necesario para que la ciudadanía tenga conocimiento del asunto que se revela o informa.

En este contexto, se arriba válidamente a la conclusión de que la publicación periodística antes descrita constituye propaganda personalizada que infringe el referido artículo 134 de la Constitución Federal, en virtud de que su contenido promociona explícitamente al servidor público denunciado destacando en esencia su imagen, hecho que en la especie constituye la realización de actos de promoción personalizada, asociando las acciones gubernamentales con la persona más que con la institución con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

Lo anterior, en virtud de que es un hecho público y notorio que se invoca en términos del artículo 358, párrafo 1 del Código Electoral Federal, que el C. Emilio González Márquez ha manifestado públicamente su intención de competir como candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República en las elecciones a celebrarse en el Proceso Electoral 2011-2012.

Al respecto, resulta atinente reproducir los criterios la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP 33/2009 y SUP-RAP 67/2009, a saber:

SUP-RAP 33/2009

(...)

SUP-RAP 67/2009

(...)

Como se observa, del análisis integral a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se desprende que la propaganda susceptible de infringir el contenido del artículo 134 de la Constitución Federal, será toda aquella que tienda a promocionar velada o explícitamente a un servidor público, destacando en esencia su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, asociando los logros de gobierno con dicho servidor más que con la institución con el objeto de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

Bajo estas premisas, resulta inconcuso que la publicación que apareció el día veintisiete de julio del presente año en el periódico "Reforma", Sección "Nacional", específicamente en la página 12, al destacar la efígie del multicitado gobernante promociona explícitamente su imagen en aras de posicionarlo frente a la ciudadanía.

Asimismo, es importante destacar que de conformidad con el artículo 7 del Reglamento Interior del Consejo Consultivo Turístico del estado de Jalisco, el Gobernador del estado de la citada entidad federativa, es el Presidente de dicho organismo, por lo que la inclusión de la multicitada imagen obedece a una decisión de dicho gobernante, que es el responsable directo de las acciones que desarrolla tal dependencia.

Asimismo, se debe tomar en consideración que la publicidad alusiva al Consejo Consultivo Turístico de Jalisco no corresponde a la de un informe de gobierno o de labores (máxime que en el caso del gobernante

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPVEM/CG/035/2011**

denunciado éste fue rendido el 1° de febrero del presente año), razón por la que la difusión de la imagen del C. Emilio González Márquez contraviene lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Federal, pues a través de dicha publicidad promociona su imagen con fines político-electorales.

Por tanto, si la propaganda relativa al Consejo Consultivo Turístico de Jalisco conlleva de manera explícita la promoción a favor de uno de los sujetos que pretende competir en el Proceso Electoral Federal para elegir al Presidente de la República, ello se traduce en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos comiciales, por lo que debe declararse fundada la queja en contra del servidor público denunciado.

Lo anterior, en atención a que el Poder Constituyente advirtió la problemática que presentaba la intervención en los procesos electorales de los poderes públicos, los órganos de gobierno y de los servidores públicos, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía en relación con quienes carecen de esa calidad.

En ese contexto, el Constituyente buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: a) que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y, b) que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole política o en beneficio de un tercero; lo anterior, toda vez que conductas de la naturaleza apuntada, colocan en abierta desventaja a otros partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, recursos públicos o una posición de primacía, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

Asimismo, resulta atinente precisar que, a través de la publicación denunciada se vulnera el principio de imparcialidad que debe regir en todos los procesos electorales, pues para su inserción en prensa se utilizaron recursos públicos del Consejo Consultivo Turístico de Jalisco, presidido por el C. Emilio González Márquez, Gobernador del estado de Jalisco.

De la misma forma, se debe señalar que con independencia de la procedencia de los recursos para la difusión de la imagen del gobernante denunciado, lo cierto es que mediante dicha publicidad se configuran actos de promoción personalizada en contravención a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Federal.

En consecuencia, al estar demostrado que la publicidad alusiva Consejo Consultivo Turístico de Jalisco promociona personalmente al Gobernador del estado de Jalisco, lo procedente es que la autoridad electoral declare fundada la queja y de vista al Congreso Local de la citada entidad federativa con el objeto de que sancione a dicho servidor público, así como al medio impreso que realizó la difusión y/o a los responsables de las publicaciones, por la flagrante violación al artículo 134 de la Constitución Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 347, párrafo 1, inciso c) y d) del Código Federal Electoral."

Al escrito señalado, se adjuntaron como elementos para probar los hechos denunciados, el contenido de los siguientes links de Internet:

- <http://archivo.lajornadajalisco.com.mx/2011/07/19/index.php?seccion=politica&article=006n1pol>

- <http://pnmi.segob.gob.mx/>

II. ACUERDO DE RADICACIÓN, ADMISIÓN, INVESTIGACIÓN PRELIMINAR Y RESERVA DE EMPLAZAMIENTO. Con fecha dieciocho de agosto de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la denuncia planteada, a la cual le correspondió el número de expediente citado al rubro; asimismo, la admitió a trámite y determinó reservar los emplazamientos hasta en tanto culminara la indagatoria preliminar que sería practicada, con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad.

III. RECEPCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-481/2009. Con fecha veinte de octubre de dos mil once, se recibió la Resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los autos del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-481/2011, promovido por el Partido Verde Ecologista de México en contra del Acuerdo de admisión dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por haber dado inicio a un procedimiento ordinario sancionador y no a un Procedimiento Especial Sancionador, en el que se resolvió lo siguiente:

"ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia del presente medio de impugnación, el Acuerdo dictado el dieciocho de agosto de dos mil once por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el expediente SCG/QPVEM/CG/035/2011."

IV. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Con fechas dieciocho de agosto, veintitrés de septiembre y uno de noviembre del año dos mil once; veinticuatro de septiembre de dos mil doce y veinticuatro de enero de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó diversos Acuerdos mediante los cuales ordenó realizar diligencias de investigación requiriendo información a las personas morales denominadas Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V., Ediciones del Norte, S. A. de C.V., Verticecom, S. de R.L. de C.V., Oficina de Visitantes y Convenciones de Guadalajara, A.C., así como al entonces titular del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública en el estado de Jalisco, en su calidad de Presidente del Consejo Consultivo Turístico de la citada entidad federativa, al otrora titular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Jalisco, y al entonces titular de la Dirección General de Comunicación Social de la citada entidad federativa, al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional a efecto de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPVEM/CG/035/2011**

acreditar la existencia de los hechos denunciados y determinar lo que en derecho correspondiera.

V. ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO. Una vez culminada la etapa de investigación preliminar, por Acuerdo de fecha quince de noviembre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó emplazar a los CC. Emilio González Márquez, otrora Gobernador del estado de Jalisco y Presidente del Consejo Consultivo Turístico de Jalisco; al C. José Rubén Alonso González otrora Director General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco, así como a los Representantes Legales de las personas morales denominadas Oficina de Visitantes y Convenciones de Guadalajara A.C.; Verticecom S. de R.L. de C.V.; Consorcio Interamericano de Comunicación S.A. de C.V. y Ediciones del Norte S.A. de C.V. Quienes dieron respuesta al emplazamiento que les fue realizado en tiempo y forma, con excepción de la persona moral Ediciones del Norte S.A. de C.V., por lo que a través de proveído de fecha doce de febrero de dos mil trece, se tuvo por precluído su derecho para ofrecer pruebas.

VI. VISTA PARA ALEGATOS. Con fecha doce de febrero del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo, en el cual, al no existir diligencias pendientes por practicar, ordenó poner las presentes actuaciones a disposición de la representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, del C. Emilio González Márquez, otrora Gobernador del estado de Jalisco y Presidente del Consejo Consultivo Turístico de Jalisco; del C. José Rubén Alonso González otrora Director General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco, así como de los Representantes Legales de las personas morales denominadas Oficina de Visitantes y Convenciones de Guadalajara A.C.; Verticecom S. de R.L. de C.V.; Consorcio Interamericano de Comunicación S.A. de C.V. y Ediciones del Norte S.A. de C.V., para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de tal determinación manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera, en vía de alegatos.

VII. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Con fecha once de octubre de dos mil trece el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el cual tuvo por recibidas las manifestaciones vertidas en vía de alegatos por parte de la representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como de los Representantes Legales de las

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPVEM/CG/035/2011

personas morales denominadas Oficina de Visitantes y Convenciones de Guadalajara A.C.; Consorcio Interamericano de Comunicación S.A. de C.V. y Ediciones del Norte S.A. de C.V., y por precluido el derecho para realizarlos por parte de los CC. Emilio González Márquez, otrora Gobernador del estado de Jalisco y Presidente del Consejo Consultivo Turístico de Jalisco y José Rubén Alonso González otrora Director General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco, así como de la persona moral Verticecom S. de R.L. de C.V. atento a ello y de conformidad con lo establecido por el artículo 366, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se declaró cerrado el periodo de instrucción; por lo que se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente.

VIII. SESIÓN DE COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. En virtud de lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando que antecede, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Quinta Sesión Extraordinaria de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, por mayoría de votos, dos votos a favor de los Consejeros Electorales Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Marco Antonio Baños Martínez, y un voto en contra del Consejero Presidente de la Comisión Maestro Alfredo Figueroa Fernández, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos de lo previsto en los artículos 366, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, numeral 1, inciso b), numeral 2, inciso a), fracción I y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, analizar y valorar el Proyecto de Resolución que proponga el Secretario Ejecutivo para determinar su acuerdo y posteriormente turnarlo al Consejo General; o bien en caso de desacuerdo, devolverlo a la Secretaría Ejecutiva para su reformulación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w), 356, párrafo 1 y 366, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el precepto 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde al Consejo

General de este Instituto, conocer y resolver los asuntos turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, debe señalarse que en la contestación al emplazamiento formulado por los denunciados, no hicieron valer causales de improcedencia o sobreseimiento.

En este sentido, ha de mencionarse que esta autoridad electoral federal no advierte que en el presente asunto se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo tanto, lo procedente es que esta autoridad se avoque al estudio de los hechos denunciados.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que corresponde a esta autoridad, analizar los hechos denunciados y las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados.

1. Hechos denunciados. En este sentido, del análisis integral al escrito de denuncia, se deriva que los motivos de inconformidad planteados por el denunciante consisten en lo siguiente:

- Que desde inicios del año dos mil once, a través de diversas apariciones públicas, el C. Emilio González Márquez, otrora Gobernador del estado de Jalisco, manifestó su intención de competir como candidato del Partido Acción Nacional para ocupar el cargo de Presidente de la República en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.
- Que el día veintiocho de enero de dos mil once, en el periódico "Reforma", se publicó un desplegado alusivo al C. Emilio González Márquez, otrora titular del Poder Ejecutivo del estado de Jalisco, en el que se difundían algunas de las acciones gubernamentales realizadas en la citada entidad

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPVEM/CG/035/2011**

federativa, con motivo de la rendición del cuarto informe de labores del entonces servidor público.

- Que la cobertura de dicho periódico, según el Padrón Nacional de la Dirección General de Medios Impresos de la Secretaría de Gobernación, comprende distintas entidades federativas del país, como: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal.
- Que si bien el artículo 228, numeral 5 del Código Electoral Federal señala que para los efectos de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución, se prohíbe la promoción personalizada de los servidores públicos, y que el informe anual de labores de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe, también exige que sólo se difunda en el ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.
- Que el desplegado publicado el día veintiocho de enero de dos mil once, en el periódico "Reforma", cuya casa editorial es Consorcio Interamericano de Comunicación S.A. de C.V. y Ediciones del Norte, S. A. de C.V. no cumple con el último de los requisitos enunciados en el párrafo precedente, pues su difusión se dio en un periódico que se distribuye en distintas entidades federativas del país, por lo que rebasa el ámbito geográfico (estado de Jalisco) al que se debía constreñir su difusión.
- Que el día dieciocho de julio de dos mil once, en la Ciudad de México se reunieron distinguidos miembros del Partido Acción Nacional que aspiraban a competir en las próximas elecciones federales como candidatos de dicho instituto político para ocupar el cargo de Presidente de la República, entre ellos, el C. Emilio González Márquez, entonces Gobernador del estado de Jalisco, quien manifestó abiertamente que competiría para acceder a dicho cargo público.
- Que con fecha diecinueve de julio de dos mil once, en el portal de Internet del periódico "La Jornada de Jalisco", se publicó la nota periodística

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPVEM/CG/035/2011**

intitulada: "Emilio no contempla abandonar contienda por candidatura de AN", en la que se da cuenta de las declaraciones del C. Emilio González Márquez, a través de las cuales afirmaba que buscaría la candidatura del Partido Acción Nacional para competir en las elecciones federales a celebrarse en el año dos mil doce.

- Que en la página doce de la edición de fecha veintisiete de julio de dos mil once, del periódico "Reforma", se publicó propaganda alusiva al Consejo Consultivo Turístico de Jalisco cuya figura central es la del C. Emilio González Márquez, entonces Gobernador del estado de Jalisco, publicidad en la que se le promocionó explícitamente al aparecer hasta en tres ocasiones su imagen, lo que en la especie constituye un acto de promoción personalizada del citado servidor público con el fin de posicionarse política y electoralmente ante la ciudadanía.
- Que resulta evidente que la finalidad de la propaganda alusiva al Consejo Consultivo Turístico de Jalisco, publicada en el periódico "Reforma", cuya casa editorial es Consorcio Interamericano de Comunicación S.A. de C.V. y Ediciones del Norte, S. A. de C.V., es promover explícitamente la imagen del C. Emilio González Márquez, en virtud de que su objeto es posicionarse frente a la ciudadanía en aras de ganar adeptos o simpatizantes para competir como candidato del Partido Acción Nacional en el Proceso Electoral Federal.
- Que la publicidad que se denuncia no puede ser considerada como informativa, educativa o de orientación social, pues el mensaje que aparece en un plano secundario hace referencia a una congratulación a personajes públicos que han destacado en el ámbito deportivo y del entretenimiento, por lo que no reviste alguna de las características antes enunciadas.
- Que la inclusión de la imagen del C. Emilio González Márquez rebasa a todas luces el marco meramente institucional que debe observar toda la propaganda gubernamental, pues dicha publicidad no puede ser considerada como informativa, educativa o de orientación social, sino que su finalidad es la de promover la imagen del gobernante denunciado.
- Que a través de la publicación denunciada se vulnera el principio de imparcialidad que debe regir en todos los procesos electorales, pues para su inserción en prensa se utilizaron recursos públicos del Consejo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPVEM/CG/035/2011**

Consultivo Turístico de Jalisco, presidido por el C. Emilio González Márquez, entonces Gobernador del estado de Jalisco.

- Que con independencia de la procedencia de los recursos para la difusión de la imagen del gobernante denunciado, lo cierto es que mediante dicha publicidad se configuran actos de promoción personalizada en contravención a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Federal.
- Que al estar demostrado que la publicidad alusiva al Consejo Consultivo Turístico de Jalisco promociona personalmente al Gobernador del estado de Jalisco, lo procedente es que la autoridad electoral declare fundada la queja y dé vista al Congreso Local de la citada entidad federativa con el objeto de que sancione a dicho servidor público, así como al medio impreso que realizó la difusión y/o a los responsables de las publicaciones, por la flagrante violación al artículo 134 de la Constitución Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 347, numeral 1, incisos c) y d) del Código Federal Electoral.

2. Excepciones y defensas. Al comparecer al presente procedimiento, mediante diversos escritos, las partes hicieron valer sus excepciones y defensas, las cuales en términos generales consisten en lo siguiente:

a) El C. Emilio González Márquez, otrora Gobernador Constitucional del estado de Jalisco, a través de su representante legal, al dar respuesta al emplazamiento realizado por esta autoridad, manifestó:

- Que el primero de febrero de dos mil once, el Gobernador Constitucional del estado de Jalisco rindió su cuarto informe de gobierno, en ejercicio de su atribución señalada en el artículo 50, fracción III, de la Constitución Política del estado de Jalisco.
- Que respecto de la imputación que se realiza al gobernador de Jalisco consistente en la difusión de su IV informe de gobierno en un periódico de publicación nacional, fuera del ámbito geográfico de su responsabilidad, no es una transgresión al numeral 5 del artículo 228 del Código Comicial Federal, dado que dicho precepto no puede ser aplicado en cualquier contexto, sino sólo en uno de carácter electoral federal.
- Que el día que se publicó el desplegado cuestionado, no estaba “abierto” un Proceso Electoral Federal.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPVEM/CG/035/2011

- Que el precepto anteriormente citado debe interpretarse de manera estricta, debido a que impone una restricción y consecuentemente sólo sería aplicable en la difusión de informes de gobierno que se realizan en radio y televisión, no en medios impresos (como periódicos).
- Que en el derecho administrativo sancionador electoral rige el principio de legalidad, conocido como *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et strict*, mismo que se encuentra plasmado en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que el desplegado en comento, reúne todos y cada uno de los requisitos de la propaganda gubernamental, puesto que tiene carácter institucional, debido a que se utiliza el logotipo que identifica a todo el Gobierno de Jalisco desde el inicio de la administración. Tiene fines informativos, puesto que da a conocer a los jaliscienses los logros que el gobierno de Jalisco realizó en el año 2010, al aparecer leyendas con texto que indica las metas alcanzadas, y que el desplegado no contiene promoción personalizada.
- Que esta propaganda fue difundida dentro del plazo permitido en el numeral 5, del artículo 228 del Código Comicial Federal, es decir, dentro de los siete días anteriores a la rendición del informe de gobierno que fue el primero de febrero de dos mil once.
- Que por lo que respecta al desplegado de fecha veintisiete de julio de dos mil once, en el periódico Reforma alusivo al galardón denominado “Embajador Turístico de Jalisco”, menciona que no existe un decreto, Acuerdo, convenio, contrato o acto jurídico por medio del cual se establezca un vínculo entre el Consejo Consultivo Turístico de Jalisco y la Oficina de Visitantes y Convenciones de Guadalajara A.C. para la publicación de dicho desplegado.
- Que el desplegado mencionado no se trata de propaganda gubernamental pues no fue sufragada con recursos públicos del Gobierno del estado de Jalisco, tal como está demostrado en el expediente con las diversas manifestaciones y documentos públicos aportados por las empresas Consorcio Interamericano de Comunicación S.A de C.V., Ediciones del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPVEM/CG/035/2011**

Norte S.A de C.V., Verticecom S. de R.L. de C.V. y Oficina de Visitantes y Convenciones de Guadalajara A.C.

b) El C. José Rubén Alonso González, entonces Director General de Comunicación Social del estado de Jalisco, al dar respuesta al requerimiento de información y al emplazamiento que le fue realizado por esta autoridad, manifestó:

- Que la imputación que se le realiza consiste en la difusión del IV informe de gobierno en un periódico de publicación nacional, es decir, aparentemente, fuera del ámbito geográfico de responsabilidad del Gobernador del estado.
- Que si bien, a primera impresión esta conducta podría parecer una transgresión al numeral 5 del artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en realidad no lo es en razón de que dicho precepto debe interpretarse de manera restringida, sistemática y funcional, lo que lleva a concluir que no puede ser aplicado en cualquier contexto, sino sólo en uno de carácter electoral.
- Que el día que se publicó el desplegado cuestionado veintiocho de enero de dos mil once no estaba “abierto” un Proceso Electoral Federal, lo que significa que la norma contenida en el numeral 5 del artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no puede ser válidamente aplicada por el Instituto Federal Electoral, puesto que aquélla se encontraría descontextualizada de un Proceso Electoral Federal.
- En segundo lugar, aun suponiendo sin conceder que dicho precepto jurídico pudiera ser aplicado fuera de un Proceso Electoral Federal, esto es, en cualquier caso y bajo cualquier contexto, debe interpretarse de manera estricta, debido a que impone una restricción y consecuentemente sólo sería aplicable en la difusión de informes de gobierno que se realizan en radio y televisión, no en medios impresos, pues la restricción impuesta dice literalmente en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, esto es que la restricción no se aplica a medios impresos (como periódicos) sino sólo a los que corresponden a radio y televisión.
- Que el artículo 228, numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no restringe la difusión de informes de gobierno

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPVEM/CG/035/2011

fuera del ámbito geográfico de responsabilidad de los servidores públicos a menos que sea a través de radio y televisión, pues sólo en estos casos se deberá limitar a estaciones y canales con cobertura en la región que corresponda al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.

- Que en el derecho administrativo sancionador electoral, rige el principio de legalidad, conocido como *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et strict* mismo que se encuentra plasmado en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que el desplegado cuestionado reúne todos y cada uno de los requisitos mencionados puesto que tiene carácter institucional, debido a que se utiliza el logotipo que identifica a todo el Gobierno del estado de Jalisco, desde el inicio de la administración; se señalan los logros de gobierno, no del gobernado, y el texto que se refiere a la persona del C. Emilio González Márquez, lo identifica con el cargo público que en esos momentos ostentaba como “Gobernador de Jalisco”.
- Que tenía fines informativos, pues daba a conocer a los jaliscienses los logros que el Gobierno de Jalisco realizó en el año dos mil diez, al aparecer leyendas con el texto que indican las metas alcanzadas.
- Que si bien se incluye la imagen y el nombre del Gobernador de Jalisco estos elementos no se utilizan para hacer promoción personalizada de dicho servidor público.
- Que consecuentemente, con la publicación del desplegado cuestionado no se trasgredió el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que se trata de propaganda gubernamental de carácter institucional, informativa y sin fines de promoción personalizada, que no influyó en la equidad de una contienda electoral aunado a que fue difundida sin trasgredir el artículo 228, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no existe tampoco violación al artículo 347, inciso c) del mencionado Código Electoral.
- Que con relación a la publicación del desplegado alusivo al galardón denominado “Embajador Turístico de Jalisco” se menciona que no se trata de propaganda gubernamental pues no fue sufragada con recursos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPVEM/CG/035/2011**

públicos del Gobierno del estado de Jalisco y por ende no se le puede imputar la violación a los artículos 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 347, numeral 1, incisos c) y d) del Código Comicial Federal.

c) El Licenciado Juan Alberto Ortega Galván, representante legal de la persona moral denominada Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V. (Periódico Reforma), al dar respuesta a diversos requerimientos de información así como al dar contestación al emplazamiento y en vía de alegatos manifestó:

- Que su representada no ha violado o ha tratado de violar y tampoco transgredir lo que establece el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 345, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con el desplegado publicado el día veintisiete de julio de dos mil once, en atención a que no hace propaganda electoral de algún partido político.
- Que para ello se ofrece como prueba documental la factura número FC45463 que ampara la publicación del servicio prestado, así como en dicha factura aparece el nombre de la persona moral a la que se le facturó dicho servicio y el costo que tuvo.
- Que su representada sólo prestó un servicio a un tercero para la publicación de dicho servicio, sin que ello signifique que haya hecho propaganda electoral o que haya patrocinado algún partido político o candidato.
- Que su representada sólo prestó un servicio para la expresión de dicho anuncio y negar dicho espacio sería coartar la libertad de expresión de un tercero, sin que ello signifique que haya violado la ley electoral.
- Que su representada no transgredió lo que establece el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 345, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPVEM/CG/035/2011**

d) El Licenciado Gonzalo Merlos Hernández, representante legal de Verticecom S. de R.L de C.V. al dar respuesta a diversos requerimientos de información, así como al dar contestación al emplazamiento manifestó:

- Que el giro de su representada Verticecom, S. de R.L. de C.V. es el de una agencia de publicidad, cuya actividad y objeto social consiste en prestar servicios de comunicación, publicidad, diseño, industria y diseño gráfico en general así como agencia de medios, según se advierte de la cláusula cuarta del acta constitutiva.
- Que en relación con los hechos que se investigan en esta indagatoria respecto a ciertos desplegados en medios, Verticecom, S. de R.L de C.V. sólo fungió como agente de medios de la Oficina de Visitantes y Convenciones de Guadalajara A.C. para publicar el desplegado aludido.
- Que la empresa que representa desconoce el origen de los recursos con los que fue realizada la contratación y el pago del desplegado en mención.

e) El Licenciado Carlos David Wolstein González Rubio, representante legal de la Oficina de Visitantes y Convenciones de Guadalajara, A.C. al dar respuesta a diversos requerimientos de información, así como al dar contestación al emplazamiento y en vía de alegatos manifestó:

- Que la contratación del desplegado publicado en el diario a que se refiere su oficio fue para dar a conocer y publicitar como medio de promoción de la Zona Metropolitana de Guadalajara, a un icono del Deporte, en este caso del fútbol a nivel internacional, quien ha venido destacando de manera significativa en uno de los clubes más importantes del mundo, como es el Manchester United, lo mismo ocurrió en eventos similares con Lorena Ochoa, Alejandro Fernández y Jimena Navarrete.
- Que dentro de las actividades y funciones de su representada se encuentra la difusión de eventos que favorezcan el desarrollo turístico del estado de Jalisco y el coadyuvar con autoridades gubernamentales o entidades privadas en la materia, en la difusión, fomento e impulso de toda actividad turística.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPVEM/CG/035/2011

- Que es por ello que el desplegado a que se refiere el presente expediente, hace referencia al “Consejo Consultivo Turístico de Jalisco”, quien es el órgano rector para el otorgamiento del Galardón “Embajador de Turismo del estado de Jalisco”, cuya designación a favor de Javier “Chicharito Hernández” es la materia difundida en dicho desplegado.
- En cuanto al origen de los recursos con los que se pagó la publicación de referencia, insiste, se trata de recursos privados propios de la institución privada que representa entre cuyos asociados se encuentra la Asociación de Hoteles del estado de Jalisco A.C. y la Asociación de Inversionistas en Hoteles y Empresas Turísticas de Jalisco A.C., quienes realizan aportaciones con el objeto de la Promoción de Turismo que constituye el objeto social de esta Asociación.
- Que por lo que respecta a la presunta trasgresión al artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por parte de su representada, manifiesta que dado el carácter de asociación privada resulta evidente que no pudo haber trasgredido los párrafos mencionados del artículo 134 constitucional ya que los mismos se refieren a responsabilidades de servidores y/o entes públicos, carácter que desde luego no tiene la Oficina de Visitantes y Convenciones de Guadalajara A.C.
- Que en ningún momento la publicación multirreferida fue hecha con el objeto de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 134 constitucional sino que fue hecha con una estricta finalidad de promoción turística; lo anterior máxime que en la fecha de publicación no existía ningún Proceso Electoral en curso.
- Que la publicación del desplegado en el periódico “Reforma” de fecha veintisiete de julio de dos mil once fue en pleno ejercicio de la libertad de expresión, insistiendo en que de ninguna manera se realizó con el objeto de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y por lo que respecta a la imagen del Gobierno del estado de Jalisco en dicho desplegado, obedece a que el otorgamiento del citado galardón le corresponde al titular del Ejecutivo del estado de Jalisco de conformidad con lo dispuesto en la base décima cuarta del Acuerdo de creación del multicitado galardón.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPVEM/CG/035/2011

- Que no recibió aportación alguna del gobierno del estado de Jalisco para la publicación del desplegado que se indica.
- f) El Licenciado Oscar Carrillo Arvizu, apoderado general para pleitos y cobranzas de Ediciones del Norte S.A. de C.V. al dar respuesta a diversos requerimientos de información manifestó:**
 - Que se realizaron dos publicaciones en el periódico “Reforma”, una con fecha veintiocho de enero y otra el veintisiete de julio, ambas de dos mil once.
 - Que con motivo de la publicación de fecha veintiocho de enero de dos mil once se emitió la factura DC 2347 de la misma fecha, por Ediciones del Norte S.A. de C.V. a nombre de Secretaría de Finanzas del gobierno estatal de Jalisco.
 - Que el concepto de la publicación de fecha veintiocho de enero de dos mil once, es el cuarto informe de gobierno del gobernador del estado de Jalisco.
 - Que el valor de dicha publicación es por la cantidad de \$137,808.00 (ciento treinta y siete mil ochocientos ocho pesos 00/100), con impuesto al valor agregado.
 - Que la publicación se programó para el día veintiocho de enero de dos mil once.
 - Que con motivo de la publicación de fecha veintisiete de julio de dos mil once se emitió la factura FC 40080 de la misma fecha, por Ediciones del Norte S.A. de C.V. a nombre de Verticecom S. de R.L. de C.V.
 - Que la publicación fue ordenada por Verticecom, S de RL. de C.V.
 - Que la citada publicación fue por la cantidad de \$126,579.20 (ciento veintiséis mil quinientos setenta y nueve pesos 20/100 M.N.).

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPVEM/CG/035/2011

- Que la fecha de publicación se programó para el día veintisiete de julio de dos mil once.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Que en el presente apartado se fija la Litis del procedimiento bajo estudio, la cual consiste en lo siguiente:

- A) La presunta trasgresión al artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 228, numeral 5, y 347, numeral 1, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del **C. Emilio González Márquez, otrora Gobernador del estado de Jalisco y del C. José Rubén Alonso González entonces Director General de Comunicación Social del Gobierno** de la citada entidad federativa, y
- B) La presunta trasgresión al artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 228, numeral 5 y 345, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de las personas morales **Consorcio Interamericano de Comunicación S.A. de C.V. y Ediciones del Norte S.A. de C.V.**, con motivo del siguiente hecho:

HECHO 1

- Por la publicación del desplegado en el periódico de circulación nacional "Reforma", en fecha veintiocho de enero de dos mil once, en el que aparece la imagen del C. Emilio González Márquez, y las leyendas: "Gobernar es ayudar a la gente", "Se construyeron 10 espacios educativos cada día. Se otorgaron 41,512 becas económicas. Este gobierno construye 4 viviendas populares cada día y 550,298 beneficiarios con piso firme y otros servicios para su casa", "Mensaje dirigido a los jaliscienses", "IV Cuarto Informe, Gobernar es ayudar, JAL Gobierno de Jalisco, Emilio González Márquez, Gobernador de Jalisco, informe.jalisco.gob.mx". Cuyo contenido gráfico se muestra a continuación:



- C) La presunta trasgresión al artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, numeral 1, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del **C. Emilio González Márquez, otrora Gobernador del estado de Jalisco y Presidente del Consejo Consultivo Turístico de Jalisco y del C. José Rubén Alonso González entonces Director General de Comunicación Social del Gobierno** de la citada entidad federativa, y
- D) La presunta trasgresión a lo establecido en el numeral 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 345, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de las personas morales denominadas **Oficina de Visitantes y Convenciones de Guadalajara A.C.; Verticecom S. de R.L. de C.V.; Consorcio Interamericano de Comunicación S.A. de C.V., y Ediciones del Norte S.A. de C.V.** con motivo de lo siguiente:

HECHO 2

- Por la publicación de un desplegado en la página doce del periódico "Reforma", en fecha veintisiete de julio de dos mil once, alusiva al Consejo Consultivo Turístico de Jalisco, en el que se observa la imagen del C. Emilio González Márquez. Cuyo contenido gráfico es el siguiente:



QUINTO. VALORACIÓN DE PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE. Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia, toda vez que a partir de esa determinación, se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa que tengan relación con la litis planteada en el presente procedimiento ordinario sancionador:

PRUEBAS RELACIONADAS CON EL HECHO 1

I) APORTADA POR LA DENUNCIANTE

1. DOCUMENTAL PRIVADA

1.1 Impresión del desplegado alusivo al Cuarto Informe de Gobierno del C. Emilio González Márquez, entonces Gobernador del estado de Jalisco, que a decir del promovente fue publicado en la página nueve, de la sección nacional del periódico “Reforma”, el día veintiocho de enero de dos mil once.

Al respecto, debe decirse que la impresión referida tiene el carácter de **documental privada cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ella se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, numeral 3, inciso b); 359, numerales 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los dispositivos 33, numeral 1, inciso b); 35; 41, y 44, numerales 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De la prueba antes precisada se desprende lo siguiente:

- Del análisis a la documental que como elemento probatorio aportó el impetrante a esta autoridad para acreditar su dicho, se generan indicios respecto a lo que en fecha veintiocho de enero de dos mil once fue publicado en el periódico denominado “Reforma”, en la página nueve, de la sección nacional.
- Que en la impresión del desplegado se aprecian algunas frases, tales como “GOBERNAR ES AYUDAR A LA GENTE”, “Se construyeron 10 espacios educativos cada día” “Se otorgaron 41,512 becas económicas” “Este gobierno construye 4 viviendas populares cada día” “550,298 beneficiarios con piso firme y otros servicios para su casa”, “Mensaje dirigido a los jaliscienses”, “IV Cuarto Informe, Gobernar es ayudar, JAL Gobierno de Jalisco, Emilio González Márquez, Gobernador de Jalisco, informe.jalisco.gob.mx”.

II) PRUEBAS DE LAS QUE SE ALLEGÓ ESTA AUTORIDAD

2. DOCUMENTALES PRIVADAS

2.1 Requerimiento de información formulado al representante legal de la persona moral denominada Ediciones del Norte, S. A. de C.V., mediante oficio número SCG/2231/2011, a través del que se le solicitó, entre otras cosas, precisar el nombre de la persona física o moral que llevó a cabo la contratación del desplegado publicado en el citado periódico, en fecha veintiocho de enero de dos mil once, en que aparecía la imagen del entonces Gobernador Constitucional del estado de Jalisco; en respuesta, el representante legal de la referida persona moral, presentó la siguiente documentación:

2.1.1 Copia simple de la factura **DC 2347** de fecha veintiocho de enero de dos mil once, emitida por Ediciones del Norte S.A. de C.V. a nombre de Secretaria de Finanzas, por la cantidad de \$137,808.00 (ciento treinta y siete mil ochocientos ocho pesos 00/100), por el concepto de la publicación para el día veintiocho de enero de dos mil once, del desplegado alusivo al cuarto informe de gobierno del entonces gobernador de Jalisco.

2.2 Requerimiento de información formulado a Consorcio Interamericano de Comunicación S.A. de C.V., a través del oficio SCG/2739/2011, en el que se le solicitó el ámbito geográfico de distribución dentro del territorio mexicano del periódico "Reforma"; en respuesta, el representante legal de la citada persona moral mencionó:

- Que el periódico "Reforma" se distribuye en la mayoría de las entidades de nuestro país.
- Que el desplegado correspondiente al cuarto informe de gobierno del C. Emilio González Márquez, Gobernador del estado de Jalisco, publicado en la página nueve, de la sección nacional del referido periódico, el día veintiocho de enero de dos mil once, fue difundido además del estado de Jalisco, en veintiocho entidades más de nuestro país.

Asimismo, adjuntó a su escrito lo siguiente:

2.2.1 Copia simple del Padrón Nacional de Medios Impresos en el que se precisa el ámbito nacional de cobertura del periódico Reforma.

Al respecto, debe decirse que los documentos referidos tienen el carácter de **documentales privadas cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, numeral 3, inciso b); 359, numerales 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los dispositivos 33, numeral 1, inciso b); 35; 41, y 44, numerales 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De las pruebas antes precisadas se desprende lo siguiente:

- Del análisis de la factura **DC 2347**, se generan indicios respecto a que por el concepto de la publicación en fecha veintiocho de enero de dos mil once del desplegado alusivo al cuarto informe de gobierno del entonces gobernador de Jalisco, se emitió por la persona moral Ediciones del Norte S.A. de C.V. la factura referida, por el monto en ella consignado, a nombre de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Jalisco.
- Quedó precisado que el ámbito de difusión del periódico Reforma es de circulación nacional, en consecuencia, el desplegado relativo al cuarto informe de labores del entonces gobernador de Jalisco, tuvo una cobertura nacional.

3 DOCUMENTALES PÚBLICAS

3.1 Requerimiento de información al entonces titular de la Secretaría de Finanzas del gobierno del estado de Jalisco a través del oficio SCG/2738/2011, respecto del motivo, orden o instrucción por la cual fue realizada la contratación de la publicación del desplegado publicado en el periódico denominado "Reforma", en fecha veintiocho de enero de dos mil once, el origen, partida presupuestal de los recursos con los que fue realizada la contratación referida, en respuesta a través del oficio número S.F.1490/2011, signado por el L.E. Martín J. Guadalupe Mendoza López, entonces Secretario de Finanzas del estado de Jalisco, manifestó medularmente que:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPVEM/CG/035/2011

- La Secretaría de Finanzas no contrató publicación alguna, sólo realizó el pago al proveedor de conformidad con la orden de publicación que realizó la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del Estado, respecto del Cuarto Informe de labores del entonces gobernador del estado de Jalisco.
- Que el origen de los recursos con los que fue pagado el servicio en cuestión es presupuestal y se realizó con cargo a la partida 17 00 17 011 00375 3601 00.

Dicha documental pública se hizo acompañar de:

3.1.1 Copia simple de la factura con folio DC2347 de fecha veintiocho de enero de dos mil once, emitida por Ediciones del Norte S.A. de C.V. a nombre de la Secretaría de Finanzas, por la cantidad de \$137,808.00 (ciento treinta y siete mil ochocientos ocho pesos 00/100 M.N.), por el concepto del cuarto informe de gobierno del entonces gobernador de Jalisco. Documento en el que se aprecia un sello que contiene la leyenda *“Lic. José Rubén Alonso González. Director de Comunicación Social”*.

3.1.2 Copia simple de la solicitud de pago, que realiza como unidad responsable la Dirección General de Comunicación Social a la Secretaría de Finanzas del estado con número de **folio 1067350** de fecha 8 de febrero de 2011, con un importe de \$137,808.00 (ciento treinta y siete mil ochocientos ocho pesos 00/100 M.N.), apareciendo como beneficiario Ediciones del Norte S.A de C.V., teniendo como descripción la publicación del cuarto informe de gobierno, con fecha de inserción veintiocho de enero de dos mil once.

3.1.3 Copia simple del Comprobante de pago expedido por el sistema cash Windows BBVA Bancomer, con abono a cuenta, a nombre de Ediciones del Norte, S.A. de C.V.”, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil once, por el importe de \$137,808.00 (ciento treinta y siete mil ochocientos ocho pesos 00/100 M.N.), realizado por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Jalisco.

3.1.4 Disco compacto que contiene una carpeta titulada “Compilación Financiera”, que a su vez se encuentra integrada por diversos archivos correspondientes a la legislación que rige el actuar de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la citada entidad federativa.

3.2 Requerimiento de información al entonces titular de la Dirección General de Comunicación Social de Jalisco a través del oficio SCG/3243/2011, respecto del motivo, orden o instrucción por la cual fue realizada la contratación de la publicación del desplegado publicado en el periódico denominado “Reforma”, en fecha veintiocho de enero de dos mil once, quien en respuesta a través de oficio sin número medularmente refirió:

- Que la contratación de la publicación del desplegado de referencia tuvo como motivo la difusión del cuarto informe del titular del Poder Ejecutivo de Jalisco C.P. Emilio González Márquez y se realizó en uso de las facultades que la ley le confería.

Dicha documental pública se hizo acompañar de:

3.2.1 Copia simple de la Orden de Publicidad número 9610 de fecha veintisiete de enero de dos mil once, emitida por la Dirección de Comunicación Social al medio de publicidad Ediciones del Norte S.A. de C.V., con las siguientes especificaciones: Espacio: 11 x 4 mod. a color, ubicación: Periódico Reforma. Sección Nacional. Fecha de Inserción veintiocho de enero de dos mil once. Tema: Cuarto Informe de Gobierno. En el apartado de observaciones se aprecian las abreviaturas DGSC que corresponden a la Dirección General de Comunicación Social. Aparece el nombre y firma autógrafa del C. José Rubén Alonso González, Director General de Comunicación Social.

3.2.2 Copia simple de la solicitud de pago que realiza el C. José Rubén Alonso González, Director General de Comunicación Social a la Secretaría de Finanzas del estado con número de **folio 1067350** de fecha ocho de febrero de dos mil once, con un importe de \$137,808.00 (ciento treinta y siete mil ochocientos ocho pesos 00/100 M.N.), apareciendo como beneficiario Ediciones del Norte S.A de C.V., en la que se aprecia sello de recepción por parte de la Secretaría de Finanzas del gobierno de mérito con fecha dieciocho de febrero de dos mil once.

3.2.3 Copia simple contra-recibo número 1067350 de fecha veintitrés de febrero de dos mil once, expedido por la Secretaría de Finanzas, beneficiario Ediciones del Norte, S.A. de C.V, por concepto de la Publicación del cuarto informe de gobierno, fecha de inserción veintiocho de enero de dos mil once, con un importe de \$137,808.00 (ciento treinta y siete mil ochocientos ocho pesos 00/100 M.N.).

3.2.4 Copia simple de la Factura número DC2347 expedida por Ediciones del Norte S.A de C.V. a favor de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de Jalisco, de fecha veintiocho de enero de dos mil once, por concepto de la publicación del desplegado alusivo al cuarto informe de gobierno, con un importe total de \$137,808.00 (ciento treinta y siete mil ochocientos ocho pesos 00/100 M.N.).

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de **documentos públicos** cuyo valor probatorio es pleno al haber sido emitidos por parte de funcionarios facultados para ello y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, numeral 3, inciso a), y 359, numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, numeral 1, incisos a) y b); 44, numerales 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia de los mismos.

De las documentales antes precisadas se desprende lo siguiente:

- Que a la Secretaría de Finanzas del gobierno del estado de Jalisco, no le correspondió la contratación de la publicidad correspondiente al cuarto informe de gobierno del entonces gobernador de Jalisco.
- Que la Secretaría de Finanzas del gobierno del estado de Jalisco fue la encargada de realizar el pago al proveedor, en este caso a Ediciones del Norte S.A. de C.V., de conformidad con la orden de publicidad número 9610 que le realizó la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del estado.
- Que los recursos con los que fue pagado el servicio en cuestión fue presupuestal y se realizó con cargo a la partida 17 00 17 011 00375 3601 00 del gobierno del estado de Jalisco.
- Que se acredita lo anterior con el comprobante de pago realizado por la Secretaría de Finanzas, expedido por el sistema cash Windows BBVA Bancomer, con abono a cuenta, a nombre de Ediciones del Norte, S.A. de C.V.
- Que con la solicitud de pago con número de folio 1067350, se acredita que la Dirección General de Comunicación Social, fue el área responsable de la

publicación del desplegado correspondiente al cuarto informe del entonces gobernador de Jalisco.

- Que por lo tanto, la factura DC2347, fue emitida con fecha veintiocho de enero de dos mil once, por Ediciones del Norte S.A. de C.V. a nombre de la Secretaría de Finanzas, quien fue la instancia encargada de realizar el pago al proveedor, por orden de la Dirección General de Comunicación Social, por la publicación del cuarto informe de gobierno del C. Emilio González Márquez, entonces gobernador del estado de Jalisco, en el periódico "Reforma".

RELACIONADAS CON EL HECHO 2

I) APORTADA POR LA DENUNCIANTE

1. DOCUMENTAL PRIVADA

- 1.1. Impresión del desplegado alusivo al nombramiento del futbolista conocido como Javier "Chicharito" Hernández como Embajador Turístico de Jalisco, en el que aparece la imagen del C. Emilio González Márquez, entonces Gobernador del estado de Jalisco, que a dicho del promovente fue publicado en la página doce, de la sección nacional del periódico "Reforma", el día veintisiete de julio de dos mil once.

Al respecto, debe decirse que la impresión referida tiene el carácter de **documental privada cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ella se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, numeral 3, inciso b); 359, numerales 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los dispositivos 33, numeral 1, inciso b); 35; 41, y 44, numerales 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De la prueba antes precisada se desprende lo siguiente:

- Del análisis a la documental aportada por el impetrante a esta autoridad para acreditar su dicho, se generan indicios respecto a que en fecha veintisiete de julio de dos mil once, fue publicado en el periódico denominado "Reforma", en la página doce, de la sección nacional, un desplegado a nombre del Consejo Consultivo Turístico de Jalisco.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPVEM/CG/035/2011**

- Que el desplegado contiene en primer plano las leyendas en letras blancas y en un recuadro con fondo azul: “Chicharito” Embajador Turístico de Jalisco
- Presenta en segundo plano la imagen del futbolista Javier Hernández, recibiendo de manos del otrora gobernador de Jalisco C. Emilio González Márquez la referida distinción.
- En la parte media se insertó el siguiente párrafo periodístico: “El Consejo Consultivo Turístico de Jalisco. Se congratula y se enorgullece por el nombramiento de Javier “Chicharito” Hernández como Embajador Turístico de Jalisco dos mil once, y reconoce su trascendencia internacional, a base de empeño y coraje, que lo ha llevado a unirse a este grupo de embajadores, del que también forman parte Alejandro Fernández y Lorena Ochoa. ¡Felicidades, “Chicharito”!
- Aparecen al final de la publicación las fotografías que dan cuenta de la entrega del galardón a la deportista de golf Lorena Ochoa, así como al cantante Alejandro Fernández, por parte del entonces gobernador de Jalisco C. Emilio González Márquez.

II) PRUEBAS DE LAS QUE SE ALLEGÓ ESTA AUTORIDAD

2. DOCUMENTALES PRIVADAS

2.1 Requerimiento de información formulado a Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V. a través del oficio SCG/2230/2011. Mediante el cual, se le solicitó el nombre de la persona física o moral que llevó a cabo la contratación o solicitud de la inserción del desplegado publicado en el periódico denominado “Reforma”, en fecha veintisiete de julio de dos mil once, en el que aparecía la imagen del entonces Gobernador del estado de Jalisco. Asimismo, señalar el nombre de la persona física o moral que llevó a cabo la edición y publicación de los aludidos desplegados, precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar dicha solicitud y el monto de las contraprestaciones económicas efectuadas como pago por su publicación. En respuesta el licenciado Juan Alberto Ortega Galván, apoderado legal de Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V. presentó la siguiente documentación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPVEM/CG/035/2011**

2.1.1 Copia simple de la **factura No. 40080** que ampara la publicación de fecha veintisiete de julio de dos mil once, expedida por Ediciones del Norte S.A. de C.V. a favor de Verticecom, S. de R.L. de C.V.

2.1.2 Copia simple de la **orden de inserción** expedida por Verticecom, S. de R.L. de C.V. por concepto de la publicación de fecha veintisiete de julio de dos mil once, en el periódico Reforma por un importe total de \$126,579.20 (ciento veintiséis mil quinientos setenta y nueve pesos 20/100 M.N.).

- 3. Requerimiento de información formulado al representante legal de la persona moral denominada Ediciones del Norte, S. A. de C.V. mediante oficio número SCG/2231/2011, a través del que se le solicitó,** entre otras cosas, precisar el nombre de la persona física o moral que llevó a cabo la contratación o solicitud de la inserción del desplegado publicado en el citado periódico, en fecha veintisiete de julio de dos mil once, en el que aparecía la imagen del entonces Gobernador Constitucional del estado de Jalisco; en respuesta el representante legal de la referida persona moral, presentó la siguiente documentación:

3.1. Copia simple de la factura **FC 40080** de fecha veintisiete de julio de dos mil once, emitida por Ediciones del Norte S.A. de C.V. a nombre de Verticecom, S de RL. de C.V., por la cantidad de \$126,579.20 (ciento veintiséis mil quinientos setenta y nueve pesos 20/100).

- 4. Requerimiento de información formulado al representante legal de Verticecom, S. de R.L. de C.V a través del oficio SCG/2737/2011** mediante el cual, se le cuestionó respecto del objeto social de la persona moral a la que representa; el motivo, orden o instrucción por la cual fue realizada la contratación de la publicación del desplegado publicado en el periódico denominado "Reforma", en fecha veintisiete de julio de dos mil once, en el que aparece la imagen del entonces Gobernador del estado de Jalisco, así como el origen de los recursos con los que fue realizada la contratación de mérito; en respuesta el representante legal de la aludida persona moral refirió:

- Que la empresa Verticecom, S. de R.L. de C.V. es una agencia de publicidad, cuya actividad y objeto social consisten en prestar servicios de comunicación, publicidad, diseño industrial y diseño gráfico en general, así como agencia de medios, según se advierte de la cláusula cuarta de su acta constitutiva.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPVEM/CG/035/2011**

- Que dicha empresa no contrató ni pagó la publicación a que hace referencia el requerimiento, pues sólo fungió como una agencia de medios de la oficina de Visitantes y Convenciones de Guadalajara A.C. para publicar el desplegado aludido.
- Que la empresa que representa desconoce el origen de los recursos con los que fue realizada la contratación y el pago del desplegado en mención.

Adjuntó a dicho escrito:

4.1.1 Copia simple del **acta constitutiva** de Verticecom, S. de R.L. de C.V. contenida en la escritura pública número 12,224, de fecha cinco de septiembre de dos mil uno, pasada ante la fe del notario público número ocho de la ciudad de Guadalajara, documento con el que se acredita que el objeto social de Verticecom, S. de R.L. de C.V. es coincidente con el que refiere el representante legal.

4.1.2. Copia simple de la **carta instrucción** remitida por la Oficina de Visitantes y Convenciones de Guadalajara A.C. a Verticecom, S. de R.L. de C.V. por la que se solicitó que dicha empresa fungiera como agente de medios en la publicación del desplegado de fecha veintisiete de julio de dos mil once.

4.1.3. Copia simple de la **factura número FC45463**, emitida por Ediciones del Norte S.A. de C.V., de fecha cinco de septiembre de dos mil once, en la que aparece como agente **Verticecom, S de RL. de C.V.** y en el espacio vendido a se encuentra el nombre de Oficina de Visitantes y Convenciones de Guadalajara A.C., destacando que al final de dicha factura, en el apartado de observaciones, se aprecia la leyenda "SUPLE FACTURA 40080-FC".

- 5. Requerimiento de información a la Oficina de Visitantes y Convenciones de Guadalajara, A.C., a través del oficio SCG/3242/2011**, mediante el cual se le solicitó precisara las actividades, funciones y marco jurídico que regula la actuación de dicha persona moral, especificar las facultades del Director de Promoción de la Oficina de Visitantes y Convenciones de Guadalajara, A. C.; el motivo, orden o instrucción por la cual fue realizada la contratación de la publicación del desplegado en el periódico denominado "Reforma", en fecha veintisiete de julio de dos mil once, así como el origen de los recursos con los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPVEM/CG/035/2011**

que fue realizada la contratación de mérito. En respuesta, el representante legal de la referida persona moral mencionó:

- Que las actividades, funciones y marco jurídico que regula la actuación de la Oficina de Visitantes y Convenciones de Guadalajara A.C. son las que se describen en sus Estatutos vigentes que se contienen en la escritura pública 23,131 de fecha diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete, otorgada ante Notario Público veinte de Guadalajara, Jalisco, y en particular en su objeto social, que es la promoción del turismo, contenido en el artículo cuarto de los mismos Estatutos.
- Que el Director de Promoción de la Oficina de Visitantes y Convenciones de Guadalajara A.C. tiene facultades para llevar a cabo la promoción que establece el objeto social de la misma asociación.
- Que la contratación de la publicación del desplegado publicado en el periódico Reforma fue para dar a conocer y publicitar como medio de promoción de la zona metropolitana de Guadalajara a un ícono del deporte.
- Que el origen de los recursos fueron los propios de la institución privada que representa, entre cuyos asociados se encuentran la Asociación de Hoteles del estado de Jalisco y la Asociación de Inversionistas en Hoteles y Empresas Turísticas de Jalisco A.C., quienes realizan aportaciones con el objeto de la promoción del turismo que constituye el objeto social de la Oficina de Visitantes y Convenciones de Guadalajara A.C.

Acompañó a dicho escrito lo siguiente:

5.1 Copia simple de la **escritura Pública 23,131** de fecha diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete, otorgada ante el Notario Público veinte de Guadalajara, Jalisco, que contiene los Estatutos vigentes de la Oficina de Visitantes y Convenciones de Guadalajara A.C. y en particular su objeto social.

6. Requerimiento de información a la Oficina de Visitantes y Convenciones de Guadalajara, A.C., a través del oficio SCG/7109/2012, en el que se le solicitó mencionar el vínculo entre la persona moral que representa y el Consejo Consultivo Turístico del estado de Jalisco y precisar la causa por la que aparece la imagen del Gobernador del estado de Jalisco en el desplegado publicado en el periódico denominado "Reforma", en fecha veintisiete de julio

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPVEM/CG/035/2011

de dos mil once. En respuesta, el representante legal de la Oficina de Visitantes y Convenciones de Guadalajara, A.C. mencionó:

- Que dentro de las actividades y funciones de su representada se encuentran la difusión de eventos que favorecen el desarrollo turístico del estado de Jalisco y coadyuvar con las autoridades gubernamentales o entidades privadas en la materia, en la difusión, fomento e impulso de toda actividad turística.
- Por lo anterior, el desplegado, hace referencia al Consejo Consultivo Turístico de Jalisco quien es el órgano rector para el otorgamiento del Galardón “Embajador de Turismo en el estado de Jalisco”, cuya designación a favor de Javier “Chicharito” Hernández, es la materia difundida en dicho desplegado.
- Que la rectoría citada del Consejo Consultivo de Jalisco, se contiene en el Acuerdo de creación del Galardón Embajador de Turismo en el estado de Jalisco, publicada en el periódico oficial “El estado de Jalisco”, de fecha doce de abril de dos mil ocho, y de ahí deriva el vínculo de su representada con el multicitado Consejo Consultivo.
- Que la imagen del Gobernador del estado de Jalisco en el desplegado a que se refiere el oficio que se cumplimenta obedece a que el otorgamiento del citado galardón que se publicó en ese desplegado lo llevó a cabo y corresponde al Titular del Ejecutivo del estado de Jalisco, de conformidad con la base décima cuarta del Acuerdo de creación del multicitado galardón.

Debe decirse que los documentos antes referidos, fueron aportados en **copias simples**, por lo que esta autoridad en principio presume su existencia, y atendiendo a su naturaleza las mismas son valoradas como **documentales privadas** cuyo valor probatorio es indiciario respecto de los hechos que en éstos se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, numeral 3, inciso b) y 359, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, numeral 1, inciso b); 36, numeral 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPVEM/CG/035/2011

De las pruebas antes precisadas se desprende lo siguiente:

- Que con motivo de la publicación de fecha veintisiete de julio se emitieron las facturas números: **FC 40080** de fecha veintisiete de julio de dos mil once, expedida por Ediciones del Norte S.A. de C.V., a nombre de Verticecom, S. de R.L de C.V. y **FC 45463** emitida por la misma persona moral a favor de la Oficina de Visitantes y Convenciones de Guadalajara A.C., de fecha cinco de septiembre de dos mil once y aparece como agente Verticecom, S de RL. de C.V. destacando que al final de dicha factura, en el apartado de observaciones, se aprecia la leyenda “SUPLE FACTURA 40080-FC”.
- Que la publicación fue ordenada por la persona moral Verticecom, S de RL. de C.V., quien es una agencia de publicidad, cuya actividad y objeto social consiste en prestar servicios de comunicación, publicidad, diseño industrial y diseño gráfico en general, y que en la negociación con Ediciones del Norte sólo fungió como una agencia de medios, atendiendo la carta instrucción emitida por la de la Oficina de Visitantes y Convenciones de Guadalajara A.C., en la que se le instruye para que realice el proceso de inserción en el periódico nacional Ediciones del Norte S.A. de C.V y se publique a nombre del Consejo Consultivo Turístico de Jalisco una felicitación al C. Javier Hernández por su nombramiento como “Embajador Turístico de Jalisco”.
- Que la Oficina de Visitantes y Convenciones de Guadalajara, A.C., tiene como actividad y objeto social fomentar, difundir, impulsar y coadyuvar en la promoción de Jalisco para propiciar su desarrollo social, económico, industrial y turístico.
- Que la Oficina de Visitantes y Convenciones de Guadalajara, A.C., mencionó que la contratación de la publicación del desplegado publicado en el periódico Reforma fue para dar a conocer y publicitar, como medio de promoción de la zona metropolitana de Guadalajara, a un ícono del deporte, en ese caso del futbol a nivel internacional, quien ha venido destacando en uno de los clubes más importantes del mundo como es el Manchester United, lo mismo ocurrió en eventos similares con Lorena Ochoa, Alejandro Fernández y Jimena Navarrete.
- Que respecto al origen de los recursos con los que fue pagada la referida publicación fueron **recursos privados**, propios de la Oficina de Visitantes y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPVEM/CG/035/2011**

Convenciones de Guadalajara, A.C., entre cuyos asociados se encuentran la Asociación de Hoteles del estado de Jalisco, A.C., y la Asociación de Inversionistas en Hoteles y Empresas Turísticas de Jalisco, A.C., quienes realizan aportaciones para la Promoción del Turismo.

Así las cosas, y tomando en cuenta las conclusiones vertidas por esta autoridad, resultan aplicables al caso las siguientes tesis de jurisprudencia:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, esta Sala en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administradas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

*Amparo en revisión 3479/84. Pinturas Pittsburg de México, S.A. 11 de mayo de 1988. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa. Véanse: Séptima Época: Volúmenes 163-168, Primera Parte, página 149. Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66.
'Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Parte: IV Primera Parte Tesis: Página: 172*

COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y por ello, debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico del quejoso.

Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina. Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A de C.V. 9 de octubre de 1989. 5 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos. Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González. Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel. Véase: Tesis 115, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, página 177."

7. DOCUMENTAL PÚBLICA

7.1 Requerimiento de información formulado al C. Emilio González Márquez, en su calidad de entonces Presidente del Consejo Consultivo Turístico del estado de Jalisco a través del oficio SCG/2232/2011, para constatar si realizó la contratación de la inserción del desplegado publicado en el periódico denominado "Reforma", en fecha veintisiete de julio de dos mil once, en el que aparece la imagen del entonces Gobernador Constitucional del estado de Jalisco, respondiendo a dicho requerimiento a través del oficio número DGJ/1091/2011, el licenciado Javier Salas Mejía, Director Jurídico y Apoderado Legal del entonces Gobernador Constitucional del estado de Jalisco, informando que no se llevó a cabo la contratación.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **documento público** cuyo valor probatorio es pleno al haber sido emitido por parte de funcionario facultado para ello y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, numeral 3, inciso a), y 359, numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, numeral 1, incisos a) y b); 44, numerales 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia del mismo.

De la documental antes precisada se desprende lo siguiente:

- Que el gobierno del estado de Jalisco no realizó la contratación de la inserción del desplegado publicado en el periódico denominado "Reforma", de fecha veintisiete de julio de dos mil once, a nombre del Consejo Consultivo Turístico de Jalisco, en el que aparece la imagen del entonces Gobernador Constitucional del estado de Jalisco.

PRUEBAS RELACIONADAS CON AMBOS HECHOS

I) PRUEBAS DE LAS QUE SE ALLEGÓ ESTA AUTORIDAD

1. DOCUMENTAL PÚBLICA

1.1 Consistente en Acta Circunstanciada de fecha dieciocho de agosto de dos mil once, que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en uso de sus facultades de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPVEM/CG/035/2011

investigación, instrumentó para hacer constar el contenido de las siguientes páginas de Internet:
[HTTP://WWW.LAJORNADAJALISCO.COM.MX/2011/07/19/INDEX.PHP?SECTION=POLITICA&ARTICLE=006N1POL](http://www.lajornadajalisco.com.mx/2011/07/19/index.php?SECTION=POLITICA&ARTICLE=006N1POL) y
[HTTP://PNMI.SEOB.GOB.MX/.](http://pnmi.segob.gob.mx/)

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **documento público** cuyo valor probatorio es pleno al haber sido emitido por parte de un funcionario electoral en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, numeral 3, inciso a), y 359, numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, numeral 1, incisos a) y b); 44, numerales 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia de los portales de Internet que en ella se especifican.

Así, del contenido del acta circunstanciada de referencia, es de advertirse lo siguiente:

- Que en el link <http://www.lajornadajalisco.com.mx/2011/07/19/index.php?section=politica&article=006n1pol>, se encuentra la imagen del C. Emilio González Márquez, entonces gobernador de Jalisco, con la nota titulada "[Emilio no contempla abandonar contienda por candidatura de AN](#)", la cual en contenido e imagen es coincidente con la que fue referida por la representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su escrito inicial de queja.
- Que en la página <http://pnmi.segob.gob.mx/>, se localizó la difusión del periódico "Reforma".
- Que la cobertura de dicho periódico comprende los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

2. DOCUMENTALES PRIVADAS

2.1 Requerimiento de información formulado a Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V. a través del oficio SCG/2230/2011, mediante el cual, se le solicitó el nombre de la persona física o moral que llevó a cabo la contratación o solicitud de la inserción de los desplegados publicados en el periódico denominado "Reforma", en fechas veintiocho de enero y veintisiete de julio, ambos de dos mil once, en los que aparecía la imagen del entonces Gobernador del estado de Jalisco. Asimismo, señalar el ámbito de cobertura del periódico Reforma. En respuesta, el apoderado legal de Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V. presentó la siguiente documentación:

2.1.1 Copia simple de las impresiones de los **desplegados** denunciados.

2.1.2 Copia simple del **certificado de circulación** de Grupo Reforma que ampara el total de la circulación neta pagada.

3. Requerimiento de información al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional a través del oficio SCG/332/2013, en el que se le solicitó los datos relativos a los nombres y fechas correspondientes a quienes fueron registrados como precandidatos por el instituto político que preside, para contender al cargo de Presidente de la República durante el pasado Proceso Electoral Federal 2011-2012; en respuesta, la C. Cecilia Romero Castillo, en su carácter de Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional manifestó lo siguiente:

- Que de las constancias que obran en la Comisión Nacional de Elecciones del Partido, los precandidatos a la Presidencia de la República registrados fueron: Josefina Eugenia Vázquez Mota; Ernesto Javier Cordero Arroyo y Santiago Creel Miranda, dichos registros se aprobaron en la sesión de la Comisión Nacional de Elecciones de fecha diecisiete de noviembre de dos mil once.

Adjuntó a su escrito de respuesta lo siguiente:

3.1 Copias certificadas expedidas por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones, de las constancias de registro de los

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPVEM/CG/035/2011

precandidatos: Josefina Eugenia Vázquez Mota, Ernesto Javier Cordero Arroyo y Santiago Creel Miranda.

Al respecto, debe decirse que los escritos referidos tienen el carácter de **documentales privadas cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, numeral 3, inciso b); 359, numerales 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los dispositivos 33, numeral 1, inciso b); 35; 41, y 44, numerales 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De las documentales antes precisadas se desprende lo siguiente:

- Que de las impresiones presentadas por la persona moral Consorcio Interamericano de Comunicación S.A. de C.V., respecto de las publicaciones de fechas veintiocho de enero y veintisiete de julio, ambas de dos mil once, en el periódico Reforma, en contenido e imagen son coincidentes con las que fueron referidas por la representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su escrito inicial de queja.
- Que la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, informó a esta autoridad los nombres de los precandidatos a la Presidencia de la República, advirtiéndose que no aparece el nombre del C. Emilio González Márquez.

CONCLUSIONES

1. Con los elementos de prueba aportados por la denunciante, concatenados con los proporcionados por el representante legal de Consorcio Interamericano de Comunicación S.A. de C.V., se tiene plenamente acreditada la publicación de los desplegados denunciados.
2. El ámbito de cobertura nacional del periódico Reforma, en donde fueron publicados los desplegados denunciados, quedó acreditada con el elemento de prueba aportado por el representante legal de Consorcio Interamericano de Comunicación S.A. de C.V., consistente en el Padrón Nacional de Medios Impresos y con la verificación que realizó el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General a través del Acta Circunstanciada en donde se verificó la existencia del link de Internet

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPVEM/CG/035/2011

aportado por la denunciante de la página <http://pnmi.segob.gob.mx/>, en el que se establece la cobertura nacional del referido periódico.

3. Con la **solicitud de pago con número de folio 1067350** de fecha ocho de febrero de dos mil once, exhibida por la Secretaría de Finanzas y la Dirección General de Comunicación Social, ambas del gobierno del estado de Jalisco, quedó plenamente acreditado que la unidad responsable de ordenar el pago a Ediciones del Norte S.A de C.V. fue la Dirección General de Comunicación Social del gobierno de Jalisco, factura que tiene como descripción la publicación del cuarto informe de gobierno, con fecha de inserción veintiocho de enero de dos mil once. Elemento de prueba que se robustece con la **orden de publicidad** con folio **9610** aportado por la Dirección General de Comunicación Social del gobierno de Jalisco, del que se desprende que dicha Dirección fue la que ordenó a la Secretaría de Finanzas del gobierno de Jalisco realizar el pago a la editorial periodística.
4. De la factura **DC 2347** proporcionada tanto por Ediciones del Norte S.A. de C.V., como por la Secretaría de Finanzas se acreditó que el pago por la publicación del desplegado de fecha veintiocho de enero de dos mil once, fue realizado con **recursos del erario público** correspondientes a la partida presupuestaria 17 00 17 011 00375 3601 00, como lo precisó la propia Secretaría de Finanzas.
5. Que con la factura **FC40080** aportada por las personas morales Consorcio Interamericano de Comunicación S.A. de C.V. y Ediciones del Norte S.A. de C.V. quedó acreditado que la publicación de fecha veintisiete de julio de dos mil once, referente al Consejo Consultivo de Jalisco fue vendido a la Oficina de Visitantes y Convenciones de Guadalajara A.C., fungiendo como agente la empresa Verticecom, S. de R.L. de C.V., quien corroboró lo anterior y presentó la factura **FC45463** de fecha cinco de septiembre de dos mil once, que ampara la publicación referida y que sustituye a la factura **FC40080**.
6. Que en autos quedó acreditado que la empresa Verticecom, S. de R.L. de C.V. es una agencia de publicidad y que en atención a la **carta instrucción** expedida por la Oficina de Visitantes y Convenciones de Guadalajara A.C., fungió como una agencia de medios para publicar el desplegado de fecha veintisiete de julio de dos mil once.
7. Que el objeto social de la Oficina de Visitantes y Convenciones de Guadalajara, A.C. se encuentra establecido en la **Escritura Pública 23,131**,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPVEM/CG/035/2011

que contiene los Estatutos que la rigen, centrándose principalmente en fomentar, difundir, impulsar y coadyuvar en la promoción de Jalisco para propiciar su desarrollo social, económico, industrial y turístico.

8. Que en consecuencia, la Oficina de Visitantes y Convenciones de Guadalajara, A.C., señaló que realizó la publicación del desplegado publicado en el periódico Reforma en fecha veintisiete de julio de dos mil once, para dar a conocer y publicitar como medio de promoción de la zona metropolitana de Guadalajara, a un ícono del deporte, al futbolista Javier Hernández, quien fue nombrado embajador turístico de Jalisco por el Consejo Consultivo de dicha entidad federativa.
9. Que la imagen del entonces Gobernador del estado de Jalisco en el desplegado de fecha veintisiete de julio de dos mil once, obedeció, según lo informó la Oficina de Visitantes y Convenciones de Guadalajara, A.C., a que el otorgamiento del galardón “Embajador de Turismo de Jalisco” correspondió al entonces Titular del Ejecutivo de dicha entidad federativa, de conformidad en la base décima cuarta del Acuerdo de creación de dicho galardón.
10. Que como quedó acreditado con los elementos de prueba aportados por las personas morales Verticecom, S. de R.L. de C.V., Oficina de Visitantes y Convenciones de Guadalajara, A.C., Ediciones del Norte S.A de C.V. y Consorcio Interamericano de Comunicación S.A. de C.V., respecto al origen de los recursos con los que fue pagada la publicación de fecha veintisiete de julio de dos mil once, alusiva al Consejo Consultivo Turístico de Jalisco, fueron **recursos privados**.
11. Que la Asociación Civil denominada Oficina de Visitantes y Convenciones de Guadalajara, como se establece en la **Escritura Pública 23,131**, recibe aportaciones económicas de la Asociación de Hoteles del estado de Jalisco, A.C., y la Asociación de Inversionistas en Hoteles y Empresas Turísticas de Jalisco, A.C., para la Promoción del Turismo.
12. Que de los elementos de prueba aportados por el Partido Acción Nacional se desprende que el C. Emilio González Márquez no se registró como precandidato a la Presidencia de la República por dicho instituto político.

Las anteriores conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el

presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido arribar a la conclusión de que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, numerales 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

“Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)”

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

**HECHO 1
DIFUSIÓN EXTRATERRITORIAL DE INFORME DE LABORES
PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y
VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD**

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. Que en el presente considerando, corresponde determinar si se trasgredió lo establecido en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 228, numeral 5 y 347, numeral 1, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del **C. Emilio González Márquez, otrora Gobernador del estado de Jalisco y del C. José**

Rubén Alonso González, entonces Director General de Comunicación Social del Gobierno de la citada entidad federativa, derivado de la publicación realizada con **fecha veintiocho de enero de dos mil once**, en el periódico de circulación nacional "Reforma", alusiva al *"IV Informe de Gobierno"* del entonces mandatario en cita, en el que aparece su imagen y las leyendas: *"Gobernar es ayudar a la gente", "Se construyeron 10 espacios educativos cada día. Se otorgaron 41,512 becas económicas. Este gobierno construye 4 viviendas populares cada día y 550,298 beneficiarios con piso firme y otros servicios para su casa", "Mensaje dirigido a los jaliscienses", "IV Cuarto Informe, Gobernar es ayudar, JAL Gobierno de Jalisco, Emilio González Márquez, Gobernador de Jalisco, informe.jalisco.gob.mx"*.

A efecto de contextualizar el hecho que se analizará en el presente apartado, se debe recordar que la C. Sara Isabel Castellanos Cortés, en su carácter de representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, hizo valer como motivos de inconformidad al respecto, lo siguiente:

- Que desde inicios del año dos mil once, a través de diversas apariciones públicas, el C. Emilio González Márquez, otrora Gobernador del estado de Jalisco, manifestó su intención de competir como candidato del Partido Acción Nacional para ocupar el cargo de Presidente de la República en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.
- Que a propósito de tales aspiraciones, el día veintiocho de enero de dos mil once, en el periódico "Reforma", se publicó un desplegado alusivo al C. Emilio González Márquez, otrora titular del Poder Ejecutivo del estado de Jalisco, en el que se difunden algunas de las acciones gubernamentales realizadas en la citada entidad federativa, con motivo de la rendición del Cuarto Informe de Labores del entonces servidor público.
- Que el medio de comunicación impreso en el que fue publicado el desplegado en cuestión, al tener cobertura a nivel nacional, vulnera lo establecido en el artículo 228, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por ende lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe la promoción personalizada de los servidores públicos, al ser difundido tal informe de gobierno fuera del ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público denunciado.

Sentado lo anterior, en principio, conviene citar el contenido de las disposiciones constitucionales y legales presuntamente violadas, a saber:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 134.

[...]

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 228.

[...]

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPVEM/CG/035/2011**

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo (sic) párrafo del artículo 134 de la Constitución;

[...]"

En ese sentido, el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución General, establece el deber al que quedan sujetos los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno Federal, Estatal y Municipal, para que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social; además de que, **en ningún caso**, esos mensajes deberán contener nombres, la imagen, voces o símbolos de los que se pueda entender una promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por otra parte, cabe precisar que la ley electoral federal establece una **excepción** a la prohibición marcada por el artículo 134 Constitucional, para permitir que los servidores públicos rindan su informe de labores y los mensajes alusivos a él, una vez al año, pues de esa manera, los responsables de las instituciones y poderes públicos de México pueden legítimamente aparecer en los medios de comunicación social, dentro de la propaganda estatal y gubernamental, para informar y rendir cuentas a los ciudadanos.

En efecto, el artículo 228, numeral 5 del Código Federal Electoral constituye una excepción al artículo 134 constitucional, mismo que, entre múltiples hipótesis, consigna la relativa a que las infracciones que se presenten en el ámbito de su aplicación, requieren de manera indispensable, que las conductas desplegadas por los sujetos a los que se encuentran dirigidas las prohibiciones, se ajusten a los requisitos establecidos en el numeral de referencia.

En este sentido, la disposición legal contenida en el artículo 228, numeral 5 del Código Comicial Federal debe ser entendida como una **excluyente** de la obligación contenida en la precitada norma constitucional –artículo 134-, que se refiere a la prohibición para que los órganos públicos, dependencias, entidades e instituciones de la administración pública difundan determinada propaganda en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPVEM/CG/035/2011**

medios de comunicación social, que pudiera ser entendida como mensajes ajenos a la propaganda institucional a que tienen derecho.

En esta tesitura, el artículo 228 del Código Federal Electoral establece que el informe anualizado de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes a través de los cuales se den a conocer en los medios de comunicación masiva no serán considerados propaganda, cuando cumplan los siguientes requisitos, a saber:

1. Que esté limitada a una vez al año;
2. Que ocurra **en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público;**
3. Que no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe;
4. Que la difusión de tales informes carezca de fines electorales, y
5. Que ocurra fuera del periodo de campaña electoral.

Al efecto, resulta pertinente señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el día dieciséis de febrero de dos mil once, emitió la jurisprudencia 2/2011¹, cuya voz y texto son del tenor siguiente:

*“Partido de la Revolución
Democrática
vs.
Tribunal Electoral del Estado
de México
Jurisprudencia 2/2011*

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). De la interpretación sistemática de los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México; 78, párrafo primero, 85, 95, fracciones XXXV y LI, 356 del Código Electoral de esa entidad federativa, se advierte que cuando las autoridades administrativas electorales reciban

¹ De observancia obligatoria para este organismo público autónomo, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPVEM/CG/035/2011**

una queja o denuncia en la que se aduzca, entre otras, violación a disposiciones en materia electoral por la promoción personalizada de servidores públicos o el uso de recursos públicos que implique inequidad en la contienda de los partidos políticos, deberán, tramitar y resolver la queja con apego a las siguientes formalidades esenciales del procedimiento: 1. Determinar si los hechos que se denuncian tienen repercusión en la materia electoral; 2. De advertir que no existen consecuencias de esa naturaleza, declarar infundado el procedimiento respectivo, y 3. Si los hechos denunciados inciden en la materia, analizar si éstos constituyen transgresión a la normativa electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-5/2011.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.- 26 de enero de 2011.- Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.- Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.- Secretario: Carlos Alberto Ferrer Silva.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-6/2011.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.- 26 de enero de 2011.- Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.- Ponente: Pedro Esteban Penagos López.- Secretario: Jorge Alberto Orantes López.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-7/2011.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.- 26 de enero de 2011.- Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.- Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.- Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata."

Como se advierte de la jurisprudencia trasunta, cuando el Instituto Federal Electoral reciba una denuncia en la cual se esgrima la violación a los párrafos séptimo u octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su actuación deberá ceñirse a los siguientes aspectos:

- a) **Determinar si los hechos que se denuncian tienen repercusión en la materia electoral.**
- b) **En el supuesto de que se advierta que no existen consecuencias de naturaleza electoral, procederá a declarar infundado el procedimiento respectivo.**
- c) Si se determina que los hechos denunciados inciden en la materia electoral, deberá analizarse si configuran una transgresión a la normativa electoral.
- d) Para el caso de que no se advierta alguna contravención a las normas electorales, deberá declararse infundado el Procedimiento Administrativo Sancionador.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPVEM/CG/035/2011**

Sentado lo anterior, es de referir que ha sido acreditado que la Dirección de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco, ordenó la publicación del desplegado alusivo al Cuarto Informe de Gobierno del entonces titular de la Administración Pública Local en esa entidad federativa, en el periódico Reforma mismo que tiene cobertura en varias entidades de la República Mexicana.

Lo cual a juicio del partido político denunciante vulnera lo establecido en el numeral 5 del artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al ser difundido fuera del ámbito geográfico de responsabilidad de ese otrora servidor público, con la finalidad de promocionar su imagen como posible candidato a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional para el Proceso Electoral Federal que en esa época habría de celebrarse a partir del siete de octubre de dos mil once.

No obstante ello, contrario a lo que aduce el promovente, en el caso no se vulnera lo establecido en el numeral 5 del artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la extraterritorialidad que aduce el quejoso, en atención a que si bien la publicación del desplegado denunciado fue realizada en un medio de comunicación impreso que tiene cobertura a nivel nacional, tal circunstancia *per se* no implica una infracción en materia electoral federal, dado que, para que esa difusión constituya una vulneración en esta materia debe contar con la premisa consistente en que tenga fines electorales o bien realizarse dentro del periodo de campaña electoral, circunstancias que en el caso no acontecieron, en razón de las consideraciones que se exponen a continuación:

En primer término es de señalar que el material denunciado contiene como características relevantes las siguientes:

- a) Que se trata de publicidad alusiva al Cuarto Informe de Gobierno del C. Emilio González Márquez.
- b) Que aparece la imagen del citado ex servidor público.
- c) Que se visualizan las siguientes leyendas: *“Gobernar es ayudar a la gente”, “Se construyeron 10 espacios educativos cada día. Se otorgaron 41,512 becas económicas. Este gobierno construye 4 viviendas populares cada día y 550,298 beneficiarios con piso firme y otros servicios para su casa”, “Mensaje dirigido a los jaliscienses”, “IV Cuarto Informe, Gobernar es*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPVEM/CG/035/2011

ayudar, JAL Gobierno de Jalisco, Emilio González Márquez, Gobernador de Jalisco, informe.jalisco.gob.mx”.

- d) Que fue difundida en un medio impreso de circulación nacional (Periódico Reforma).
- e) Que esa difusión se llevó a cabo en fecha veintiocho de enero de dos mil once, esto es dentro de los siete días anteriores a la fecha de rendición del informe (uno de febrero de dos mil once).

Precisado lo anterior, como fue mencionado, la racionalidad de la hipótesis normativa que prohíbe la realización de actos de promoción personalizada por parte de los servidores públicos de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república, atiende a la preservación del principio de equidad en una contienda electoral (que en el caso a estudio, la representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México, arguye a un Proceso Electoral Federal).

En este orden de ideas, se estima que cuando la normatividad constitucional y legal en materia electoral federal hace referencia a la prohibición de realizar actos de promoción personalizada por parte de los servidores públicos, el objetivo de la misma tiende a preservar el normal desarrollo de un **Proceso Electoral Federal**, entendiendo por éste los comicios a través de los cuales se renuevan a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión, cuya organización y desarrollo corresponden al Instituto Federal Electoral, como depositario de la función estatal citada en el párrafo anterior, Proceso Electoral que en el presente asunto aún no se desarrollaba.

En efecto, atento a lo previsto en los artículos 209, numeral 1 y 210 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Proceso Electoral Federal es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y dicho ordenamiento secundario, realizado por las autoridades electorales, partidos políticos y ciudadanos, cuya finalidad es la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; y el mismo da inicio en el mes de octubre del año previo al de la elección, y culminará con el dictamen y declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, es un hecho público y notorio (y por ende no sujeto a prueba, en términos del artículo 358, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), que el Proceso Electoral Federal 2011-2012, en el

que sería electo quien detentaría la Máxima Magistratura de la Unión durante el periodo 2012-2018, iniciaría en el mes de octubre del año dos mil once.

Para mayor claridad del párrafo precedente, se expone a continuación el contenido del artículo 210 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

"Artículo 210

1. El Proceso Electoral ordinario se inicia en octubre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En todo caso, la conclusión será una vez que el Tribunal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

2. Para los efectos de este Código, el Proceso Electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

- a) Preparación de la elección;*
- b) Jornada electoral;*
- c) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones; y*
- d) Dictamen y declaraciones de validez de la elección y de presidente electo.*

3. La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto celebre durante la primera semana de octubre del año previo al en que deban realizarse las elecciones federales ordinarias y concluye al iniciarse la Jornada Electoral.

4. La etapa de la Jornada Electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de julio y concluye con la clausura de casilla.

5. La etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Distritales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los Consejos del Instituto, o las Resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Electoral.

6. La etapa de dictamen y declaraciones de validez de la elección y de presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, se inicia al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de esta elección o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno y concluye al aprobar la Sala Superior del Tribunal Electoral, el dictamen que contenga el cómputo final y las declaraciones de validez de la elección y de presidente electo.

7. Atendiendo al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los órganos electorales, el secretario ejecutivo o el vocal ejecutivo de la Junta Local o Distrital del Instituto, según corresponda, podrá difundir su realización y conclusión por los medios que estime pertinentes."

(Énfasis añadido)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPVEM/CG/035/2011

Así pues, los procesos electorales ocurren siempre en un espacio y tiempo delimitados por la ley y con distintas etapas. Es en ese momento cuando el Instituto Federal Electoral (como cualquier otra autoridad comicial) asume y ejecuta el conjunto de obligaciones de ley, tanto las organizativas como las sancionatorias y cuando se activan todos los mecanismos de protección de la equidad de esos mismos procesos.

Por ello, el artículo 228 del ordenamiento legal en cita fue ubicado por el legislador en el capítulo de “campañas electorales”, que es la etapa y temporalidad en la cual un tipo de propaganda gubernamental, personalizada o no, puede causar efectos en la formación de la voluntad de los votantes y por ende puede considerarse que su difusión atiende a fines electorales.

En este contexto, se estima que no es dable afirmar que se actualice vulneración alguna a lo previsto en el mencionado precepto legal o que la conducta denunciada constituya actos de promoción personalizada, atribuibles al otrora Gobernador Constitucional del estado de Jalisco que pudieran trascender en un Proceso Electoral Federal, porque la publicación del desplegado de fecha veintiocho de enero de dos mil once se llevó a cabo en un contexto en el que no se celebraba ninguno; por tanto, es inconcuso señalar que la publicidad denunciada no podía en forma alguna poseer fines electorales a favor del otrora Gobernador del estado de Jalisco para posicionarse ante el electorado como posible contendiente para ocupar el cargo de Presidente de la República Mexicana como lo refiere el partido político quejoso, y por tanto tampoco trastocar el desarrollo equitativo de alguna justa comicial, pues no se encontraba en curso ninguna.

Se estima así, en razón de que la finalidad de la reforma constitucional de dos mil siete (y que a la postre provocó la emisión del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales actualmente en vigor), fue velar por el normal desarrollo de las contiendas electorales **federales**, estableciendo proscipciones para que actores ajenos a los partidos políticos, precandidatos y candidatos (entre ellos, los servidores públicos), trastocaran la equidad que debe prevalecer en las justas comiciales cuya organización ha sido conferida al Instituto Federal Electoral.

En este orden de ideas, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda estimar que se infringe la normatividad Constitucional y legal ya referida por la difusión extraterritorial de publicidad alusiva a informes de labores de servidores públicos o la comisión de actos de promoción personalizada con motivo de ello, presuntamente con impacto en un Proceso Electoral Federal, es requisito esencial

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPVEM/CG/035/2011**

que los mismos acontezcan en el contexto del desarrollo de los comicios constitucionales de carácter federal, pues es en ese momento cuando se puede determinar si con motivo de la realización de tales hechos se afecta o no una contienda electoral, en aras de preservar la equidad rectora de una elección federal.

Asimismo y de acuerdo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se debe tener presente que la incidencia de la conducta en análisis puede ser directo o indirecto, o mediato o inmediato.

Como ya fue evidenciado en el capítulo de “CONCLUSIONES” de esta Resolución, la publicación del desplegado objeto de análisis ocurrió el día veintiocho de enero de dos mil once, siendo evidente que la conducta denunciada por la representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México, en modo alguno repercutió en un Proceso Electoral Federal, pues el próximo que en esos momentos habría de organizar el Instituto Federal Electoral iniciaría en el mes de octubre de ese año, esto es, nueve meses después a la realización de los hechos denunciados, por lo que con tal conducta no se trastocó ni directa ni inmediateamente el bien jurídico tutelado por el Legislador a través de los dispositivos constitucionales y legales en estudio consistente en la equidad en la contienda electoral.

Asimismo, es importante señalar que de manera indirecta o mediata tampoco se vulneró la normativa comicial federal, en razón de que si bien, fue criterio del máximo órgano judicial en materia electoral establecer dicha posibilidad, en el caso a estudio no se actualizan tales supuestos, toda vez que en principio, la difusión del informe de labores por parte del servidor público se presentó en el marco del desarrollo normal de sus funciones y en una época en la que se encontraba permitido realizar dicha actividad, momento en el que los electores aún no eran sabedores ni remotamente de las propuestas políticas que meses adelante (correspondientes al año siguiente, esto es, dos mil doce), una vez ya iniciado el Proceso Electoral Federal, las distintas opciones políticas darían a conocer sus ofertas a los ciudadanos con el propósito de conseguir adeptos.

De esta forma, la publicación del desplegado en análisis, no pudo tener alguna incidencia indirecta en el ánimo de los electores, a quienes en esos momentos únicamente se les informaba respecto de las actividades que con motivo de un año de labores había desarrollado el entonces Gobernador del estado de Jalisco, de ahí que no se actualice alguna repercusión mediata en el Proceso Electoral Federal 2011-2012 que trasgrediera la equidad en la contienda que debía

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPVEM/CG/035/2011

prevalecer durante el desarrollo del mismo con la conducta denunciada, pues de estimar lo contrario, sería como señalar que toda actividad realizada por un gobernante de manera previa al desarrollo de una contienda comicial pudiera generar una infracción dado que su actuación siempre sería preliminar a la celebración de alguna justa comicial y en todo momento tendría un impacto en los electores.

Por ello, la incidencia que debe tomarse en consideración como contraventora de las normas que en materia electoral federal han establecido las prohibiciones para los servidores públicos es aquella que sea directa e inmediata a la realización de un Proceso Electoral Federal y no las meras suposiciones de que con un hecho singular y aislado pueda afectarse el mismo, como lo es en el caso, en el que no se trató de una continuidad de acciones tendentes a lograr la finalidad denunciada.

En consecuencia, esta autoridad considera que dada la época en que ocurrieron los hechos denunciados, la difusión extraterritorial del desplegado de mérito, no constituye una infracción en materia electoral federal, máxime que de las constancias que obran en autos se acreditó que el C. Emilio González Márquez no fue registrado por el Partido Acción Nacional como precandidato o candidato para contender a ocupar el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, motivo por el cual se reitera, la difusión denunciada no fue realizada con fines electorales.

Atento a lo anterior, y no obstante que la publicación motivo de inconformidad fue pagada con recursos públicos, particularmente con los asignados a la partida presupuestal destinada a la difusión del informe de gobierno denunciado, al haber sido determinado que no excedió los límites constitucionales y legales ya analizados, resulta válido colegir que tampoco se actualiza vulneración alguna al principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos por parte de los otrora funcionarios denunciados.

De allí que, en consideración de esta autoridad, en el caso no se infringió lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 Constitucional en relación con lo establecido en los artículos 228, numeral 5 y 347, numeral 1, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tanto debe declararse **infundado** el presente procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del C. Emilio González Márquez, otrora Gobernador del estado de Jalisco y del C. José Rubén Alonso González, entonces Director General de Comunicación Social del Gobierno de la citada entidad federativa.

SÉPTIMO. Que en el presente considerando, corresponde determinar si se trasgredió lo establecido en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 228, numeral 5 y 345, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de las personas morales **Consortio Interamericano de Comunicación S.A. de C.V. y Ediciones del Norte S.A. de C.V.**, derivado de la publicación realizada con fecha veintiocho de enero de dos mil once, en el diario de circulación nacional “Reforma”, alusiva al “*IV Informe de Gobierno*” del entonces mandatario en cita, en el que aparece su imagen y las leyendas: “*Gobernar es ayudar a la gente*”, “*Se construyeron 10 espacios educativos cada día. Se otorgaron 41,512 becas económicas. Este gobierno construye 4 viviendas populares cada día y 550,298 beneficiarios con piso firme y otros servicios para su casa*”, “*Mensaje dirigido a los jaliscienses*”, “*IV Cuarto Informe, Gobernar es ayudar, JAL Gobierno de Jalisco, Emilio González Márquez, Gobernador de Jalisco, informe.jalisco.gob.mx*”.

En ese sentido, en el presente apartado resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del Procedimiento Administrativo Sancionador que nos ocupa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 134.

[...]

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 228

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral. [...]

Artículo 345

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

[...]

d) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código."

De los preceptos en cita, se obtiene el marco legal al que debe sujetarse la difusión de propaganda emitida por entes de gobierno y servidores públicos en torno a las contiendas electorales, cuyos alcances han sido debidamente desarrollados en el Considerando que precede.

Ahora bien, por lo que hace al contenido del dispositivo 345, numeral 1, inciso d) del Código Federal Comicial establece que será considerada como infracción por parte de cualquier persona moral, **el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en ese ordenamiento legal.**

ESTUDIO DE FONDO

Establecido lo anterior, esta autoridad determinará si las personas morales **Consortio Interamericano de Comunicación S.A. de C.V. y Ediciones del Norte S.A. de C.V.**, incurrieron en alguna infracción a la normatividad electoral federal, derivada de la publicación del referido desplegado de fecha veintiocho de enero de dos mil once, lo que en la especie podría trasgredir lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto por los artículos 228, numeral 5 y 345, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, se tiene plenamente acreditado, en términos de lo señalado por la Secretaría de Finanzas y la Dirección General de Comunicación Social del gobierno del estado de Jalisco, que la publicación denunciada se llevó a cabo en fecha veintiocho de enero de dos mil once, en el periódico Reforma, con motivo de la negociación efectuada entre Ediciones del Norte S.A. de C.V. y la Secretaría de Finanzas del gobierno del estado de Jalisco, quien hizo el pago al proveedor de conformidad con la **orden de publicidad número 9610 y solicitud de pago número 1067350** que realizó la Dirección General de Comunicación Social, por un

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPVEM/CG/035/2011**

monto de \$137,808.00 (ciento treinta y siete mil ochocientos ocho pesos 00/100), que quedó establecido en la factura **DC2347**, con motivo de la difusión del Cuarto Informe de Labores del C. Emilio González Márquez, otrora Gobernador del estado de Jalisco.

Al respecto, resulta relevante señalar que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversas ejecutorias, que si bien el artículo 228, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se encuentra encaminado a regular la difusión de los informes de labores que den a conocer los servidores públicos con motivo de sus actividades, lo cierto es que las personas morales también son susceptibles de contravenir dicho precepto legal, lo anterior dado que el artículo 345, numeral 1, inciso d) del citado ordenamiento legal dispone que cualquier infracción a lo dispuesto en el capítulo cuarto, título segundo, libro cuarto será sancionada y constituyen infracciones de tales sujetos el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el mismo.

En ese sentido, al igual que los funcionarios públicos, están obligados a respetar el marco jurídico electoral establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual no implica que se trate de censores que afecten la libertad de expresión del medio de comunicación que representan, sino que sus actividades se ajusten al mandato constitucional y legal electoral.

No obstante ello, en el caso a estudio se estima que no se actualiza infracción alguna por parte de las personas morales Consorcio Interamericano de Comunicación S.A. de C.V. y Ediciones del Norte S.A. de C.V., toda vez que en términos del Considerando SEXTO que antecede la publicación en estudio no es contraventora de los preceptos constitucionales y legales denunciados, aun cuando fue una publicidad pactada con la Dirección General de Comunicación Social a través de la Secretaría de Finanzas del gobierno del estado de Jalisco, por tanto no implica una responsabilidad o reproche hacia las mismas.

Por las consideraciones antes vertidas, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que las personas morales Consorcio Interamericano de Comunicación S.A. de C.V. y Ediciones del Norte S.A. de C.V., no trasgredieron lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto por los artículos 228, numeral 5 y 345, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, por tanto se declara **infundado** el presente Procedimiento Sancionador Ordinario incoado en su contra.

**HECHO 2
VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD
Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA**

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO. Que en el presente considerando, corresponde determinar si se trasgredió lo establecido en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, numeral 1, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del **C. Emilio González Márquez, otrora Gobernador del estado de Jalisco y del C. José Rubén Alonso González, entonces Director General de Comunicación Social del Gobierno de la citada entidad federativa**, derivado de la publicación realizada con fecha **veintisiete de julio de dos mil once**, en el periódico de circulación nacional “Reforma”, alusiva al Consejo Consultivo Turístico de Jalisco, en el que se observa la imagen del C. Emilio González Márquez en compañía del C. Javier Hernández Balcázar, conocido como el “Chicharito”, así como la leyenda “Chicharito Embajador Turístico de Jalisco”, y el siguiente texto *“El consejo Consultivo Turístico de Jalisco. Se congratula y se enorgullece por el nombramiento de Javier “Chicharito” Hernández como embajador Turístico de Jalisco 2011, y reconoce su trascendencia internacional a base de empeño y coraje que lo ha llevado a unirse a este grupo de embajadores del que también forman parte Alejandro Fernández y Lorena Ochoa. ¡Felicidades Chicharito!”*, De igual forma en la parte de abajo se encuentran dos fotografías del C. Emilio González Márquez, Gobernador del estado de Jalisco, una con Alejandro Fernández y otra con Lorena Ochoa.

A efecto de contextualizar el hecho que se analizará en el presente apartado, se debe recordar que la C. Sara Isabel Castellanos Cortés, en su carácter de representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, hizo valer como motivos de inconformidad al respecto, lo siguiente:

- Que desde el día dieciocho de julio de dos mil once, durante una reunión de distinguidos miembros del Partido Acción Nacional que aspiraban a competir en las elecciones federales 2011-2012 como candidatos de dicho instituto político para ocupar el cargo de Presidente de la República, el C. Emilio González Márquez, entonces Gobernador del estado de Jalisco, manifestó abiertamente que competiría para acceder a dicho cargo público.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPVEM/CG/035/2011**

- Que derivado de ello, los medios de comunicación dieron cuenta de que el entonces gobernador de Jalisco afirmaba que buscaría la candidatura del Partido Acción Nacional para competir en las elecciones federales a celebrarse en el año dos mil doce.
- Que con la finalidad de promocionar su imagen para posicionarse política y electoralmente ante la ciudadanía, en fecha veintisiete de julio de dos mil once, fue publicada en la página doce del periódico “Reforma”, propaganda alusiva al Consejo Consultivo Turístico de Jalisco cuya figura central es la del entonces servidor público Emilio González Márquez.
- Que la publicidad denunciada no puede ser considerada como informativa, educativa o de orientación social, pues el mensaje que aparece en un plano secundario hace referencia a una congratulación a personajes públicos que han destacado en el ámbito deportivo y del entretenimiento, por lo que no reviste alguna de las características antes enunciadas.
- Que a través de la publicación denunciada se vulnera el principio de imparcialidad que debe regir en todos los procesos electorales, pues para su inserción en prensa se utilizaron recursos públicos del Consejo Consultivo Turístico de Jalisco, presidido por el C. Emilio González Márquez, entonces Gobernador del estado de Jalisco.
- Que con independencia de la procedencia de los recursos para la difusión de la imagen del entonces gobernante denunciado, lo cierto es que mediante dicha publicidad se configuran actos de promoción personalizada en contravención a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Federal.

Sentado lo anterior, en principio, conviene citar el contenido de las disposiciones constitucionales y legales presuntamente violadas, a saber:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 134.

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los

recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público..."

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"Artículo 347

*1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:
(...)*

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;"

En primer término, conviene señalar que derivado de la implementación de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se estableció, entre otras cosas, la obligación por parte de los **servidores públicos** de la federación, **los estados** y los municipios, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

De lo anterior, es posible obtener que la actuación imparcial de los servidores públicos a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendida **en función del principio de equidad en la contienda electoral**, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del Proceso Electoral, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga apoyo del gobierno que pueda afectar el equilibrio entre dichas entidades políticas.

De esta forma, al mandar que la propaganda oficial que se difunda, tenga el carácter de institucional, se propende a que los poderes, órganos y cualquier ente público se conduzcan con total imparcialidad, a fin de que los recursos públicos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPVEM/CG/035/2011**

bajo ningún motivo se conviertan en una herramienta que pueda provocar un desequilibrio entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental, y al proscribirse que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, se garantiza la equidad, en la medida en que se impide que el cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en aspiraciones políticas.

Ahora bien, es importante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, pero sobre todo en el desarrollo de un Proceso Electoral, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

Por su parte, como ha sido establecido en el considerando SEXTO, el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución General, establece el deber al que quedan sujetos los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno Federal, Estatal y Municipal, para que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social; además de que, **en ningún caso**, esos mensajes deberán contener nombres, la imagen, voces o símbolos de los que se pueda entender una promoción personalizada de cualquier servidor público.

Establecido lo anterior, es preciso señalar que el material denunciado, contiene como características relevantes las siguientes:

- a) Que se trata de publicidad alusiva a la entrega de un galardón al futbolista conocido como “Chicharito”, y se le denomina “Embajador del Turismo del estado de Jalisco”.
- b) Que aparece la imagen del C. Emilio González Márquez, otrora gobernador del estado de Jalisco.
- c) Que se visualizan las siguientes leyendas: *“El consejo Consultivo Turístico de Jalisco. Se congratula y se enorgullece por el nombramiento de Javier “Chicharito” Hernández como embajador Turístico de Jalisco 2011, y reconoce su trascendencia internacional a base de empeño y coraje que lo*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPVEM/CG/035/2011**

ha llevado a unirse a este grupo de embajadores del que también forman parte Alejandro Fernández y Lorena Ochoa. ¡Felicidades Chicharito!”.

- d) Que fue difundida en un medio impreso de circulación nacional (Periódico Reforma).
- e) Que esa difusión se llevó a cabo en fecha veintisiete de julio de dos mil once.

Precisado lo anterior, a juicio de este órgano resolutor la conducta denunciada no controvierte lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 347, numeral 1, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en primer término debido a que la publicidad denunciada no constituye en sí misma propaganda oficial o gubernamental del estado de Jalisco.

Se afirma lo anterior, tomando en consideración que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció como una definición orientadora respecto a la propaganda gubernamental la prevista a través de la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-74/2011 y su acumulado 75/2011, al señalar lo siguiente:

“En este orden de ideas, es dable concluir que, en la interpretación del artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, párrafo 2, y 347, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 79-A, fracción II, de la Ley Federal de Radio y Televisión se debe considerar como propaganda gubernamental toda aquella información publicada que haga del conocimiento general logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, independientemente de que sea ordenada, suscrita o difundida por algún funcionario público o que sea financiada con recursos públicos, y que por su contenido, no sea posible considerarlos como notas informativas, difundidas en ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

A la luz de tal definición orientadora, así como a los elementos de prueba que obran en el presente expediente, no es posible advertir alguna violación a la normatividad electoral vigente, dado que a juicio de este Instituto se trata de una inserción periodística difundida en ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual no se hacen del conocimiento general los elementos que de acuerdo al máximo órgano judicial en materia electoral federal constituyen propaganda

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPVEM/CG/035/2011**

gubernamental, pues únicamente se alude a un hecho que en esos momentos fue notable en esa entidad federativa y que formó parte de la actuación que en la calidad de Presidente del Consejo Consultivo Turístico de Jalisco poseía el C. Emilio González Márquez.

Al respecto es de señalarse que el Consejo Consultivo Turístico de Jalisco, como se desprende de información pública fue creado desde el año dos mil siete, mediante Acuerdo del Poder Ejecutivo del gobierno de Jalisco, identificado con la clave DIGELAG/ACU 053/2007, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil siete y publicado en el periódico oficial “El estado de Jalisco” el cuatro de octubre de esa anualidad², el cual se define como un órgano independiente de la Secretaría de Turismo del estado de Jalisco, encargado del seguimiento de acciones de promoción turística y desarrollo sustentable de recursos en dicha entidad federativa.

Por su parte, como lo dio a conocer a esta autoridad el representante legal de la Oficina de Visitantes y Convenciones de Guadalajara A.C. quien al dar respuesta al requerimiento de información que le fue realizado a través del oficio número SCG/7109/2012, señaló que el galardón “Embajador del Turismo del estado de Jalisco” fue creado mediante Acuerdo del Poder Ejecutivo del gobierno de Jalisco, de fecha seis de marzo de dos mil ocho y publicado en el periódico oficial “El estado de Jalisco” el doce de abril de esa anualidad, el cual en su Base Decimocuarta en relación con la consideración VII inciso b), establece que el Titular del Poder Ejecutivo del estado de Jalisco será quien haga la entrega de ese reconocimiento en un acto solemne y público, bajo las siguientes condiciones:

- Que depende del Consejo Consultivo Turístico, la entrega del Galardón “Embajador del Turismo en el estado de Jalisco”, a personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras con un arraigo al estado de Jalisco, que se hayan distinguido de manera relevante por sus actos, obras, proyectos o por una trayectoria ejemplar a favor de la promoción turística del estado de Jalisco.

En esta tesitura, puede apreciarse que con independencia de que la publicidad denunciada no fue pagada con erario público del Gobierno del estado de Jalisco, como fue acreditado con las facturas aportadas por Ediciones del Norte S.A de C.V., y Verticecom, S. de R.L de C.V identificadas con las claves alfanuméricas: **FC40080** y **FC45463**, ambas por un monto total de \$126,579.20 (ciento veintiséis

² www.periodicooficial.jalisco.gob.mx

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPVEM/CG/035/2011

mil quinientos setenta y nueve pesos 20/100 M.N.), así como la **carta instrucción** remitida por la Oficina de Visitantes y Convenciones de Guadalajara A.C. a la agencia Verticecom, S. de R.L de C.V. por la que se solicitó que esa empresa fungiera como agente de medios en la publicación del desplegado de fecha veintisiete de julio de dos mil once, agencia que a su vez emitió la orden de inserción por la citada publicación, documentales con las que se puede válidamente colegir que el recurso con el que fue pagado el desplegado motivo de inconformidad es privado, al haber sido erogado por la Oficina de Visitantes y Convenciones de Guadalajara; la publicación de la misma no tuvo como finalidad promocionar la imagen del C. Emilio González Márquez para posicionarlo entre el electorado con miras al Proceso Electoral Federal 2011-2012 que dio inicio en octubre de dos mil once, aun cuando aparezca su imagen.

Se afirma lo anterior, en razón de que el contenido de ese material únicamente denota un acontecimiento público en el ámbito turístico del estado de Jalisco que a través del aludido desplegado se dio a conocer a la ciudadanía, y en el que intervinieron los sujetos involucrados en ese hecho, como lo fueron el futbolista conocido como el “Chicharito” y el entonces Gobernador de Jalisco, así como las imágenes adicionales de figuras públicas de esa entidad que fueron distinguidas con el mismo galardón.

De esta forma, puede afirmarse que en momento alguno se observa un fin electoral con tal publicación, pues la sola visualización de la figura del ex servidor público en comentario no implicó *per se* la promoción de su persona, esto es, su exaltación en el contexto de la nota periodística aludida, o la alusión a logros de ese mandatario durante su titularidad en esa administración pública local, sino por el contrario, la del deportista en mención al otorgarle un reconocimiento público derivado de un Acuerdo oficial emitido de forma previa en dicho gobierno.

Aunado a que, contrario a lo que refiere la promovente el carácter electoral que pudiera otorgarse a esa publicidad se encuentra ausente, en razón de que de su contenido no se observa alusión alguna con tales efectos y a la fecha de publicación de la misma no se desarrollaba algún proceso comicial federal que pudiera ser afectado con motivo de ella y por tanto que pudiera impactar en la decisión del electorado, pues como se ha referido los comicios en los que se elegiría al actual Presidente de la República inició hasta el mes de octubre de ese año (dos mil once).

Por lo tanto, la infracción que hace valer la quejosa derivada de la realización del hecho analizado no se actualiza, dado que por su contenido y temporalidad de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPVEM/CG/035/2011

difusión no pudo incidir en forma alguna ni de manera mediata o inmediata, ni directa o indirectamente en él, hecho que en la especie se robustece al tomar en consideración la información proporcionada por el Partido Acción Nacional en relación a los sujetos que se registraron como precandidatos para contender por la máxima magistratura de nuestro país por dicho instituto político, entre los que no se encontró el ex servidor público denunciado, dado que como tales fueron registrados los CC. Ernesto Javier Cordero Arroyo, Santiago Creel Miranda y Josefina Eugenia Vázquez Mota, quien sería la candidata postulada para acceder a ese cargo de elección popular por el Partido Acción Nacional.

Así las cosas, este órgano resolutor advierte que la publicación del desplegado denunciado no transgrede lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los artículos 347, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que resulta procedente declarar **infundada** la presente queja, respecto de los hechos sintetizados en los incisos **C) y D)** de la Litis en el presente asunto.

NOVENO. ESTUDIO DE FONDO. Que en el presente considerando, corresponde determinar si se trasgredió lo establecido en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 345, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de las personas morales denominadas **Oficina de Visitantes y Convenciones de Guadalajara A.C.; Verticecom S. de R.L. de C.V.; Consorcio Interamericano de Comunicación S.A. de C.V., y Ediciones del Norte S.A. de C.V.**, derivado de la publicación realizada con fecha **veintisiete de julio de dos mil once**, en el periódico de circulación nacional “Reforma”, alusiva al Consejo Consultivo Turístico de Jalisco, en el que se observa la imagen del C. Emilio González Márquez en compañía del C. Javier Hernández Balcázar, conocido como el “Chicharito”, así como la leyenda “Chicharito Embajador Turístico de Jalisco”, y el siguiente texto *“El consejo Consultivo Turístico de Jalisco. Se congratula y se enorgullece por el nombramiento de Javier “Chicharito” Hernández como embajador Turístico de Jalisco 2011, y reconoce su trascendencia internacional a base de empeño y coraje que lo ha llevado a unirse a este grupo de embajadores del que también forman parte Alejandro Fernández y Lorena Ochoa. ¡Felicidades Chicharito!”*, De igual forma en la parte de abajo se encuentran dos fotografías del C. Emilio González Márquez, Gobernador del estado de Jalisco, una con Alejandro Fernández y otra con Lorena Ochoa.

En ese sentido, en el presente apartado resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del Procedimiento Administrativo Sancionador que nos ocupa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 134.

[...]

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Artículo 345

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

[...]

d) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.”

De los preceptos en cita, se obtiene el marco legal al que debe sujetarse la difusión de propaganda emitida por entes de gobierno y servidores públicos en torno a las contiendas electorales, cuyos alcances han sido debidamente desarrollados en el Considerando que precede.

Ahora bien, por lo que hace al contenido del dispositivo 345, numeral 1, inciso d) del Código Federal Comicial establece que será considerada como infracción por parte de cualquier persona moral, **el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en ese ordenamiento legal.**

ESTUDIO DE FONDO

Establecido lo anterior, esta autoridad determinará si las personas morales **Oficina de Visitantes y Convenciones de Guadalajara A.C.; Verticecom S. de R.L. de C.V.; Consorcio Interamericano de Comunicación S.A. de C.V., y Ediciones del Norte S.A. de C.V.**, incurrieron en alguna infracción a la normatividad electoral federal, derivada de la publicación del referido desplegado de fecha **veintisiete de julio de dos mil once**, lo que en la especie podría trasgredir lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto por el numeral 345, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, se tiene plenamente acreditado, en términos de lo señalado por los representantes legales de las personas morales Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V. y Verticecom, S. de R.L. de C.V. al dar respuesta a requerimientos de información formulados por esta autoridad quienes para acreditar su afirmación proporcionaron como elemento probatorio las facturas números FC 40080 y FC4543, que precisan la fecha de publicación del desplegado denunciado, misma que se llevó a cabo en fecha veintisiete de julio de dos mil once, en el periódico Reforma, con motivo de la contratación efectuada entre Ediciones del Norte S.A. de C.V. y la Oficina de Visitantes y Convenciones de Guadalajara A.C., fungiendo como agente de medios la empresa Verticecom, S. de R.L. de C.V., por un monto de \$126,579.20 (Ciento veintiséis mil quinientos setenta y nueve pesos 20/100 M.N.), con motivo de la difusión de la entrega del Galardón como Embajador Turístico del estado de Jalisco al futbolista conocido como Javier “Chicharito” Hernández.

Sin embargo, tal circunstancia en modo alguno permite colegir a esta autoridad que con la publicación del desplegado en comento se actualice una infracción en a la normatividad electoral federal señalada, atento a los siguientes razonamientos.

En primer término, es de precisar que ha sido determinado en el Considerando que antecede que la publicidad objeto de estudio no constituye propaganda oficial o gubernamental del estado de Jalisco, motivo por el cual no se actualizó vulneración alguna a los preceptos ya mencionados.

Atento a tal premisa en el caso, lo que aconteció por parte de las personas morales en comento fue un actuar derivado de una contratación para la difusión de la misma, esto es, con motivo de la solicitud realizada por la “Oficina de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPVEM/CG/035/2011

Visitantes y Convenciones de Guadalajara A.C.”, la cual en términos de la escritura pública 23,131 de fecha diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete, otorgada ante Notario Público número de Guadalajara, Jalisco, que contiene los Estatutos que la rigen, se establece el objeto social de dicha Asociación Civil, que es la promoción del turismo, contenido en el artículo cuarto de sus Estatutos.

Ente que no guarda relación orgánica o jerárquica con el Gobierno del estado de Jalisco, pues como fue referido en el párrafo que precede, tiene la naturaleza de Asociación Civil y en base a su objeto social promueve el turismo en esa entidad federativa, a través de la difusión de eventos que favorecen el desarrollo turístico del estado de Jalisco y coadyuva con entidades privadas en la materia, en la difusión, fomento e impulso de toda actividad turística. Por tanto la Oficina de Visitantes y Convenciones de Guadalajara A.C., a través de la agencia de publicidad denominada Verticecom, S. de R.L. de C.V., cuya actividad y objeto social consiste en prestar servicios de comunicación, publicidad, diseño industrial y gráfico en general, en atención a la **carta instrucción** de fecha veinticinco de julio de dos mil once, signada por el Director de Promoción de la Oficina de Visitantes y Convenciones de Guadalajara A.C., Doctor Luis Felipe Nuño Ramírez, solicitó la inserción en el periódico Reforma del desplegado denunciado, en el que se publicó una felicitación al futbolista conocido como Javier “Chicharito” Hernández por parte del Consejo Consultivo Turístico de Jalisco, como embajador de esa entidad federativa.

Con motivo de ello la persona moral Ediciones del Norte S.A. de C.V. editora del periódico “Reforma” expidió las facturas con número de folio **FC40080** y **FC4543** a favor de la Oficina de Visitantes y Convenciones de Guadalajara A.C., fungiendo como agente de medios la empresa Verticecom, S. de R.L. de C.V., por un monto de \$126,579.20 (ciento veintiséis mil quinientos setenta y nueve pesos 20/100 M.N.), por la publicación de fecha veintisiete de julio de dos mil once, referente al Consejo Consultivo Turístico de Jalisco.

Cantidad que fue pagada con los recursos propios de la “Oficina de Visitantes y Convenciones de Guadalajara A.C.”, el cual, de acuerdo a los Estatutos que se contienen en la escritura pública 23,131 de fecha 19 de septiembre de 1997, otorgada ante Notario Público 20 de Guadalajara, Jalisco, se integra además con las aportaciones realizadas por la “Asociación de Hoteles del estado de Jalisco y la Asociación de Inversionistas en Hoteles y Empresas Turísticas de Jalisco, A.C.”, con la misma finalidad de promover el turismo en esa entidad en atención al objeto de esa Asociación, lo cual concatenado con la respuesta proporcionada por el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPVEM/CG/035/2011**

director jurídico y apoderado legal del entonces gobernador de Jalisco, al requerimiento de información realizado por esta autoridad, a través del oficio número SCG/2232/2011, manifestó que el gobierno del estado de Jalisco no había realizado la contratación de la inserción del desplegado publicado en el periódico Reforma, de fecha veintisiete de julio de dos mil once, lo que genera certeza a esta autoridad de que para la publicación de la nota en cuestión no fueron erogados recursos públicos.

Motivo por el cual, al no tratarse de propaganda política o electoral que promueva la imagen del entonces Gobernador del estado de Jalisco, no obstante que contenga su imagen, pues como ha sido referido, se trata de publicidad cuyo propósito era la de dar a conocer a la ciudadanía un hecho público que aconteció en esos momentos como parte de las actividades que el C. Emilio González Márquez desempeñaba como Presidente del Consejo Consultivo Turístico de Jalisco, a fin de atraer el turismo a ese estado de la República Mexicana, encargado del seguimiento de acciones de promoción turística y desarrollo sustentable de recursos en dicha entidad federativa, en términos de lo ordenado en el Acuerdo del Poder Ejecutivo del gobierno de Jalisco, identificado con la clave DIGELAG/ACU 053/2007, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil siete, podemos concluir que no se actualiza infracción alguna a las disposiciones Constitucionales y legales aludidas al inicio del presente Considerando.

En el marco de lo expuesto, lo procedente es declarar **infundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de las personas morales denominadas **Oficina de Visitantes y Convenciones de Guadalajara A.C.; Verticecom S. de R.L. de C.V.; Consorcio Interamericano de Comunicación S.A. de C.V., y Ediciones del Norte S.A. de C.V.**, por la presunta infracción a lo establecido en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 345, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DÉCIMO. VISTA A LA AUDITORÍA SUPERIOR Y CONTRALORÍA DEL ESTADO DE JALISCO. Tomando en consideración lo reseñado en el considerando SEXTO de la presente Resolución, si bien este órgano colegiado ha determinado que el caso en estudio, los hechos motivo de denuncia no representan una falta en materia electoral federal, lo cierto es que éstos pudieran constituir una violación en otro ámbito, como el administrativo, en este caso la Constitución Política del estado de Jalisco, establece expresamente los órganos que considera son competentes para conocer de las conductas realizadas por los servidores públicos

de dicha entidad federativa, por tanto se determina dar vista a la Auditoría Superior y a la Contraloría del estado de Jalisco, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones, conozcan de esa conducta y en su oportunidad, determinen lo que en derecho corresponda, por lo que se ordena remitir copia certificada de las actuaciones que integran el presente expediente, previa constancia que obre en el expediente.

Lo anterior, atento a lo previsto en las siguientes disposiciones jurídicas vigentes en el estado de Jalisco, a saber:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO

“...

*TITULO OCTAVO
CAPITULO I
DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS*

Artículo 90.- Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 91.- Los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, penal, administrativa y civil, que será determinada a través de:

I. El juicio político;

II. El procedimiento previsto en la legislación penal, previa declaración de procedencia para los servidores públicos en los casos previstos por esta Constitución;

III. El procedimiento administrativo; y

IV. El procedimiento ordinario.

Artículo 92.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; a los miembros del Instituto Electoral del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los miembros del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco; y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPVEM/CG/035/2011**

**CAPITULO IV
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 106.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Artículo 107.- La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos determinará las obligaciones de éstos; las sanciones aplicables por los actos u omisiones indebidos que señala el artículo anterior; los procedimientos y las autoridades encargadas de su aplicación.

Las sanciones consistirán en destitución e inhabilitación, además de las de carácter pecuniario, que se impondrán de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios causados por los actos u omisiones en que incurra, que no podrán exceder de tres tantos de la cuantificación de éstos.

La autoridad encargada de recibir las declaraciones de situación patrimonial, deberá hacer pública la lista de aquellos ciudadanos que no la hubieren presentado en los términos y bajo las condiciones que establezca la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios.

La ley señalará los términos de prescripción para exigir la responsabilidad administrativa, tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos u omisiones a que hace referencia el artículo anterior.

Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves, los términos de prescripción no serán inferiores a tres años y tres meses.

**TITULO NOVENO
CAPITULO I
PREVENCIONES GENERALES**

Artículo 108.- Todos los servidores públicos del Estado y de los municipios, antes de asumir el desempeño de sus cargos, rendirán protesta formal de cumplir y vigilar el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y todas las leyes que de ellas emanen.

Corresponde al Congreso del Estado tomar protesta a los servidores públicos que con arreglo a esta Constitución deban ser nombrados o ratificados por éste, en el recinto oficial del Poder Legislativo.

El Gobernador al tomar posesión de su cargo rendirá protesta ante el Congreso del Estado en el Recinto oficial del Poder Legislativo.

..."

**LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE JALISCO**

(...)

Artículo 1º. Esta ley tiene por objeto regular el ejercicio de las facultades y atribuciones para el cumplimiento de las obligaciones que competen al Poder Ejecutivo, así como establecer las bases para la organización, funcionamiento y control de la Administración Pública del estado de Jalisco, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del estado de Jalisco, la presente ley y las demás leyes, Reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en el Estado

Artículo 2º. El Poder Ejecutivo se confiere a un ciudadano que se denomina Gobernador del Estado, quien lo ejerce exclusivamente.

(...)

**TÍTULO SEGUNDO
Administración Pública Centralizada**

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 6º. La Administración Pública Centralizada se integra por las Dependencias, que son:

(...)

IV. La Contraloría del Estado;

(...)

**Capítulo V
Contraloría del Estado**

Artículo 35. La Contraloría del Estado es la Dependencia responsable de ejecutar la auditoría de la Administración Pública del Estado y de aplicar el derecho disciplinario de los servidores públicos en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 38. La Contraloría del Estado tiene las siguientes atribuciones:

I. Planear, organizar y coordinar el Sistema de Control y Evaluación del Gobierno del Estado;

(...)

IV. Vigilar el cumplimiento, por parte de todas las dependencias y entidades, de las disposiciones en materia de planeación, programación, presupuestación, ingresos, financiamiento, ejercicio del gasto, inversión, obra pública, subsidios y subvenciones, deuda, patrimonio, fondos, valores, registro, control, pago de personal, adquisición, arrendamiento, conservación, uso, destino, afectación, enajenación, baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás aspectos que ameriten un control, y derivado de ello hacer observaciones, proponer cambios y sancionar irregularidades administrativas;

(...)

VI. Conocer, investigar y comprobar en la vía administrativa, las irregularidades de los servidores públicos de la Administración Pública;

(...)

XV. Las que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 48. *Las Unidades Administrativas de Apoyo son órganos auxiliares de la Administración Pública Centralizada, de carácter permanente o temporal, creadas por el Gobernador del Estado y que cuentan con la estructura orgánica administrativa y atribuciones que establezca el Decreto correspondiente.*

Las Unidades Administrativas de Apoyo tienen por objeto auxiliar directamente al Gobernador del Estado en funciones de asesoría, coordinación, inteligencia, logística, administración, control y vigilancia, vinculación ciudadana y comunicación social.

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 1º. *Esta ley tiene por objeto reglamentar las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado en materia de:*

I. Los sujetos de responsabilidad en el servicio público;

II. Las obligaciones de los servidores públicos;

III. Las responsabilidades y sanciones administrativas de los servidores públicos;

IV. Las causas de responsabilidad y sanciones en materia de juicio político;

V. Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar sanciones a los servidores públicos que resulten sujetos de responsabilidad;

VI. Las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia de juicio penal en contra de los servidores públicos que gozan de inmunidad; y

VII. El registro patrimonial de los servidores públicos.

Artículo 2º. *Para los efectos de esta ley, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en la Constitución Política del estado de Jalisco; a los miembros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los integrantes del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán*

responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 3º. *Las autoridades competentes para aplicar la presente ley serán:*

I. El Congreso del Estado;

II. El Supremo Tribunal de Justicia;

III. El Tribunal de lo Administrativo;

IV. El Tribunal Electoral;

V. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado;

VI. El Consejo de la Judicatura del Estado;

VII. El Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado;

VIII. La Contraloría del Estado;

IX. Las secretarías, dependencias y entidades paraestatales del Ejecutivo;

X. Los ayuntamientos y sus dependencias y entidades paramunicipales;

XI. La Comisión Estatal de Derechos Humanos;

XII. El Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado;

XIII. La Auditoría Superior; y

XIV. Los demás órganos que determinen las leyes.

(...)

**TITULO QUINTO
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**Capítulo I
De las Obligaciones**

Artículo 61. *Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPVEM/CG/035/2011**

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

(...)

III. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos;

IV. Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le sean atribuidas, o la información reservada a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que estén afectos;

(...)

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

(...)

XXXII. Las demás que le impongan las leyes y Reglamentos.

**Capítulo II
De las Sanciones Administrativas**

Artículo 62. *Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que cometan actos u omisiones en contravención de cualquier disposición legal relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones.*

Cualquier persona, mediante la presentación de elementos de prueba, podrá denunciar actos y omisiones que impliquen responsabilidad de los servidores públicos. No se dará trámite alguno a denuncias o quejas anónimas.

En las dependencias y organismos de la administración pública estatal, así como en los ayuntamientos, se establecerán unidades específicas a las que el público en general tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo anterior, con las que se podrán iniciar, en su caso, los procedimientos disciplinarios correspondientes.

En el ámbito de sus atribuciones, las autoridades señaladas en el artículo 3º de esta ley estarán facultadas para establecer las normas y procedimientos para los efectos de que las instancias públicas sean atendidas y resueltas de manera pronta y expedita; quedando obligadas a turnar a la autoridad correspondiente aquellas que no sean de su competencia, orientando al particular la instancia y el seguimiento que corresponda.

Párrafo Derogado. (sic)

..."

**LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y
AUDITORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**

**TÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales**

Capítulo Único

Artículo 1º. *La presente ley es de orden público y tiene por objeto:*

I. Regular la revisión, examen y auditoría pública de las cuentas públicas que formulen los poderes del Estado, los organismos públicos autónomos, los municipios, los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, empresas de participación estatal o municipal, fideicomisos públicos estatales y municipales y el Tribunal de Arbitraje y Escalafón; o cualquier persona física o jurídica que reciba fondos públicos;

II. Establecer las autoridades competentes en materia de fiscalización superior y auditoría pública y la concurrencia y coordinación entre ellas;

III. Establecer el procedimiento para la designación del Titular de la Auditoría Superior del Estado y su organización general y funcionamiento; así como garantizar su autonomía técnica y de gestión;

IV. Determinar los daños al erario o patrimonio público correspondiente a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales y el fincamiento de responsabilidades en la que incurran los sujetos auditables y fiscalizables de los entes públicos estatales y municipales a que se refiere esta ley;

V. Establecer los procedimientos de fiscalización superior de los actos públicos y auditoría pública para la revisión de las cuentas públicas y los estados financieros en el caso de las entidades privadas obligadas por esta ley, así como para la aprobación, rechazo o devolución de los informes finales presentados por la Auditoría Superior del Estado;

VI. Establecer las infracciones y sanciones de los sujetos auditables y fiscalizables cuando no observen lo dispuesto por esta ley y las demás disposiciones legales aplicables; e

VII. Instituir los medios de defensa correspondientes.

(...)

Artículo 3º. *Para efectos de la presente ley, se entenderá por:*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPVEM/CG/035/2011**

I. Auditoría pública: la facultad soberana, inalienable e imprescriptible del Congreso del Estado, de revisar y examinar las cuentas públicas y los estados financieros de los entes y las entidades a que se refiere la fracción VII de este artículo, incluyendo el informe de avance de gestión financiera, para lo cual el Congreso del Estado se apoya en la Auditoría Superior;

II. La Auditoría Superior: la Auditoría Superior del estado de Jalisco a que se refiere el artículo 35-Bis de la Constitución Política del estado de Jalisco;

(...)

VI. Cuenta pública: el informe que los organismos públicos a que se refiere el artículo 1 de esta ley, rinden sobre su gestión financiera, a efecto de comprobar que la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos o activos y pasivos estatales y municipales, durante un ejercicio fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año, se ejercieron en los términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables, conforme a los criterios y con base en los programas aprobados;

VII. Entidades fiscalizables y auditables: los poderes del estado, los organismos públicos constitucionalmente autónomos, los gobiernos municipales o consejos municipales, las dependencias, los organismos públicos descentralizados estatales, entre ellos la Universidad de Guadalajara, los organismos públicos descentralizados municipales; así como los órganos jurisdiccionales que determinen las leyes, los integrantes de los consejos técnicos de fideicomisos; y las demás personas de derecho público y privado o análogas, cuando hayan recibido por cualquier título, recursos públicos estatales o municipales;

(...)

IX. Fiscalización superior: la facultad soberana, inalienable e imprescriptible del Congreso del Estado como órgano de representación popular, motivada y fundamentada en los principios constitucionales de soberanía popular, división de poderes y el carácter representativo de éstos, que sustentan la función del control político, consistente en el riguroso ejercicio de verificación y aprobación del desempeño de los órganos, dependencias y entidades públicas conforme a los principios señalados en el artículo 2 de esta ley.

Lo señalado en el párrafo anterior, mediante el ejercicio integral de análisis y evaluación del diseño de los planes y programas, política públicas, de los dictámenes de cuenta pública, verificación de avance programático, los informes solicitados, la glosa del informe del Poder Ejecutivo y las comparecencias de los servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios, las investigaciones de sus actividades y con el apoyo del sistema de evaluación del desempeño de la gestión pública. Además de comprender la auditoría pública y los dictámenes de revisión de gasto y cuenta pública de la Auditoría Superior del Estado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 35-Bis de la Constitución Política del estado de Jalisco y señalado en la presente ley, así como de los ayuntamientos, órganos y fideicomisos municipales aprobados por el Poder Legislativo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPVEM/CG/035/2011**

Con el fin de permitir, proponer y autorizar que el ejercicio de los poderes públicos, su personal, recursos técnicos, materiales y financieros se orienten al desarrollo y beneficio de la comunidad jalisciense, que en caso contrario se finquen las responsabilidades legales que correspondan;

X. Gestión financiera: la actividad de las entidades auditables respecto de la administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos o activos y pasivos, los fondos y, en general, de los recursos públicos que éstos utilicen para la ejecución de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales aprobados en el periodo que corresponde a una cuenta pública; sujeta a auditoría pública posterior del Congreso del Estado a través de la Auditoría Superior, a fin de verificar que dicha gestión se ajusta a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicable, así como la fiscalización del Congreso a través de la Asamblea y las comisiones legislativas para verificar el grado de cumplimiento de los objetivos de los planes y programas aprobados, de conformidad con la Ley de Planeación del estado de Jalisco y sus Municipios;

(...)

XVII. Sujetos auditables y fiscalizables: los servidores públicos de las entidades auditables y fiscalizables que ejerzan recursos públicos y, en general, cualquier entidad, persona física o jurídica, pública o privada, que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos estatales o municipales, y los federales que le compete revisar la Auditoría Superior, así como recursos federales mediante convenio con la Auditoría Superior de la Federación;

(...)

Artículo 4°. *La Fiscalización Superior se sustenta en la medición y revisión que del desempeño alcanzado se realice a los órdenes de gobierno estatal y municipal, así como a las entidades fiscalizables, para que a través del análisis de sus esquemas de gestión financiera y de gasto, así como de sus políticas recaudatorias, de inversión y para el desarrollo social y económico, contenidas en sus programas y proyectos, se evalúe la eficiencia en la utilización de recursos públicos y la eficacia en el logro de los objetivos y las metas comprometidos en los instrumentos de planeación y programación de la actividad gubernamental.*

El Poder Legislativo a través de su Asamblea y comisiones legislativas, ejerciendo sus atribuciones en materia de fiscalización superior, podrá analizar, evaluar y dar seguimiento a las acciones de gobierno, la realización de obras, la prestación de servicios públicos, en los términos de la Constitución Política del Estado y las demás leyes aplicables, para coadyuvar a la racionalidad y objetividad en la asignación del financiamiento público para el desarrollo, además de ejercer el control y la evaluación del desempeño de las entidades fiscalizables, para prevenir y corregir acciones públicas, mediante su reorientación, así como identificar oportunidades de mejora para el desarrollo y el beneficio colectivo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPVEM/CG/035/2011**

En complemento al informe de avance de la gestión financiera, las entidades fiscalizables, deberán integrar un informe anual de desempeño en la gestión, el cual deberá contener, cuando menos:

a) Evidencia sobre los logros e impactos generados en función a los objetivos estratégicos propuestas para el sector específico en el mediano plazo; y

b) Las metodologías utilizadas para evaluar, recabar y analizar información con criterios explícitos de interpretación de resultados;

Este informe deberá remitirse al Congreso del Estado a más tardar el último día de enero del año siguiente.

(...)

**TÍTULO TERCERO
Auditoría Pública**

Capítulo I

Disposiciones Generales de la Auditoría Pública

Artículo 9º. La revisión de la cuenta pública está a cargo del Congreso del Estado, la cual se apoya para tales efectos, en la Auditoría Superior, misma que tiene a su cargo la auditoría pública de la cuenta pública y goza de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y Resoluciones, de conformidad con lo establecido en esta ley.

Artículo 10. La auditoría pública que realice la Auditoría Superior, se ejerce de manera posterior a la gestión financiera o al ejercicio fiscal que corresponda; tiene carácter externo y por lo tanto, se lleva a cabo de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control, auditoría o fiscalización interna que pudieran tener las entidades auditables.

(...)

**Capítulo VII
De la Auditoría Superior**

Artículo 19. Para la revisión de las cuentas públicas y gestión financiera de las entidades auditables, el Congreso del Estado se apoyará en la Auditoría Superior.

La Auditoría Superior es el órgano técnico profesional y especializado de revisión y examen del Congreso del Estado, dotado de autonomía técnica y gestión en el ejercicio de sus atribuciones, para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y Resoluciones, en los términos que disponga esta ley.

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPVEM/CG/035/2011**

Artículo 21. La Auditoría Superior tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Establecer los criterios para las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión, examen y auditoría pública de las cuentas públicas y de los informes de avance de gestión financiera, así como verificar que ambos sean presentados en los términos de esta ley y de conformidad con los principios de contabilidad aplicables al sector público, sin contravención a la legislación federal que al efecto expida el Congreso de la Unión;

II. Determinar las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad; el sistema de entrega de cuenta pública o estados financieros y de archivo de libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público, incluyendo conciliaciones bancarias y patrimonio actualizado, así como todos aquellos elementos que permitan la práctica de la revisión, examen y auditoría pública, tomando en cuenta, en su caso, las propuestas que formulen las entidades auditables y considerando, en su caso las características propias de su operación, sin contravención a la legislación federal que al efecto expida el Congreso de la Unión;

III. Evaluar los informes de avance de gestión financiera respecto de los adelantos físicos y financieros de los programas autorizados y sobre procesos concluidos;

IV. Verificar que los sujetos auditables hayan recaudado, manejado, administrado o ejercido recursos públicos conforme a los programas aprobados y montos autorizados, así como que, los egresos con cargo a las partidas correspondientes, se efectúen con apego a las disposiciones legales aplicables en la materia;

V. Comprobar que las operaciones que realicen las entidades auditables, sean acordes con sus leyes de ingresos, presupuestos de egresos y de conformidad con las demás disposiciones legales aplicables en la materia;

VI. Comprobar que las inversiones y gastos autorizados a las entidades y sujetos auditables, se hayan aplicado legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados, a través de la verificación de sus obras, la prestación de los servicios públicos, bienes adquiridos y servicios contratados;

VII. Requerir, en caso de ser necesario, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria de las cuentas públicas, a terceros que hubieran contratado bienes o servicios mediante cualquier título legal con las entidades y sujetos auditables, a efecto de realizar las compulsas correspondientes;

VIII. Solicitar a las entidades y sujetos auditables, los datos, libros y documentación justificativos y comprobatorios del ingreso y gasto público, informes complementarios, así como la demás información que resulte necesaria, siempre que se expresen los fines a que se destine dicha información y se funde y motive legalmente la petición, atendiendo para tal efecto, las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPVEM/CG/035/2011**

disposiciones legales que específicamente consideren dicha información como de carácter reservado o que deba mantenerse en secreto;

IX. Auditar los subsidios, donaciones o cualquier acto jurídico que las entidades auditables hayan otorgado, con cargo a su presupuesto, a los sujetos auditables, cualesquiera que sean sus fines y destinos, así como verificar su aplicación al objeto autorizado;

X. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, gestión financiera y patrimonio;

XI. Efectuar visitas e inspecciones para efectos de auditoría, revisión y examen, en los términos de esta ley;

XII. Revisar de manera casuística y concreta, información y documentos relacionados con conceptos específicos de gasto, correspondientes a ejercicios anteriores al de la cuenta pública en revisión, cuando el programa o proyecto contenido en el presupuesto aprobado abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales, sin que con este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abiertos los ejercicios ya auditados;

XIII. Formular pliegos de observaciones en los términos de esta ley;

XIV. Formular pliegos de recomendaciones que incidan en la mejora de los procesos técnicos-administrativos de la administración pública, en los términos de esta ley;

XV. Proponer al Congreso del Estado para su aprobación el nacimiento de créditos fiscales por los daños causados por los sujetos auditables a la hacienda pública o al patrimonio de las entidades auditables;

XVI. Intervenir ante las autoridades fiscales para la ejecución de créditos fiscales por daños a la hacienda pública en los términos que señale la ley;

XVII. Imponer las sanciones correspondientes por el incumplimiento a los requerimientos de información en el caso de las revisiones que haya ordenado y en términos de esta ley;

XVIII. Elaborar estudios relacionados con las materias de su competencia y publicarlos;

XIX. Establecer las bases para la entrega-recepción de la documentación comprobatoria y justificativa de las cuentas públicas de las entidades auditables;

XX. Emitir Lineamientos de estandarización de formatos electrónicos e impresos, sin que estos tengan costo alguno para las entidades fiscalizables;

XXI. Remitir a la Comisión los informes finales de auditoría que aprueban o rechazan una cuenta pública, así como la propuesta de elevación a créditos fiscales de las indemnizaciones que hayan

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPVEM/CG/035/2011**

resultado por los daños al erario público o al patrimonio de las entidades auditables; así como dar cuenta de las probables responsabilidades administrativas y denunciarlas ante la autoridad competente y conforme a las leyes respectivas;

XXII. Recibir y revisar la formulación de estados financieros que remitan los organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos y entidades paraestatales, así como el Tribunal de Arbitraje y Escalafón y emitir opinión técnica al Congreso del Estado;

XXIII. Sancionar a sus servidores públicos conforme a las leyes de los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios y de Responsabilidades de los Servidores Públicos, según corresponda;

XXIV. Cuidar que las formas valoradas y recibos no utilizados por los ayuntamientos o encargados de la hacienda municipal durante el ejercicio fiscal correspondiente sean concentrados en la Auditoría Superior, para su cancelación o revalidación; y

XXV. Las demás que señale esta u otras leyes.

..."

**MANUAL DE ORGANIZACIÓN DEL
DESPACHO DEL GOBERNADOR³**

(...)

INTRODUCCIÓN

El Manual de Organización debe documentar la organización actual de cada Secretaría, presentando de una manera general, la normatividad, su filosofía, atribuciones, estructura orgánica, funciones y objetivos que le permite cumplir con la agenda de trabajo del Gobierno del Estado.

La importancia del Manual de Organización es el de orientar al personal de la Secretaría Particular, en la ejecución de labores asignadas a cada órgano administrativo; asimismo delimitar responsabilidades, evitar duplicaciones e identificar omisiones; además sirve como instrumento de apoyo para el control, evaluación y seguimiento de los objetivos institucionales, así como medio de orientación e información al público en general.

³ Visible en la dirección electrónica http://info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/leyes/manual_de_organizacion_despacho_del_gobernador_vr3.pdf

OBJETIVO DEL MANUAL DE ORGANIZACIÓN

- Ofrecer una visión de la organización y los procesos de la dependencia.
- Precisar las áreas de responsabilidad y competencia de cada unidad, orientadas éstas a la consecución de los objetivos estratégicos de la dependencia, evitando la duplicidad de funciones, que repercuten en el uso indebido de recursos y en detrimento de la calidad y productividad.
- Actuar como medio de información, comunicación y difusión para apoyar la acción del personal, y orientar al de nuevo ingreso en el contexto de la institución.
- Servir de marco de referencia para la evaluación de resultados

(...)

10. ESTRUCTURA ORGÁNICA

A. DESCRIPCIÓN DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

1. Despacho del Gobernador

1.0.1 Secretaría Privada

1.0.2 Coordinación General de Asesores

Unidad de Dependencias Auxiliares

1.1 Secretaría Particular.

1.1.1 Dirección de Relaciones Públicas.

1.1.2 Dirección de Atención Ciudadana

1.1.3 Dirección Administrativa de Dependencias Auxiliares

1.1.4 Dirección de Giras y Eventos

1.1.5 Dirección de Asuntos Internacionales

1.1.6 Representación Ciudad de México

1.2 Dirección General de Comunicación Social.

1.2.1 Dirección de Información y análisis.

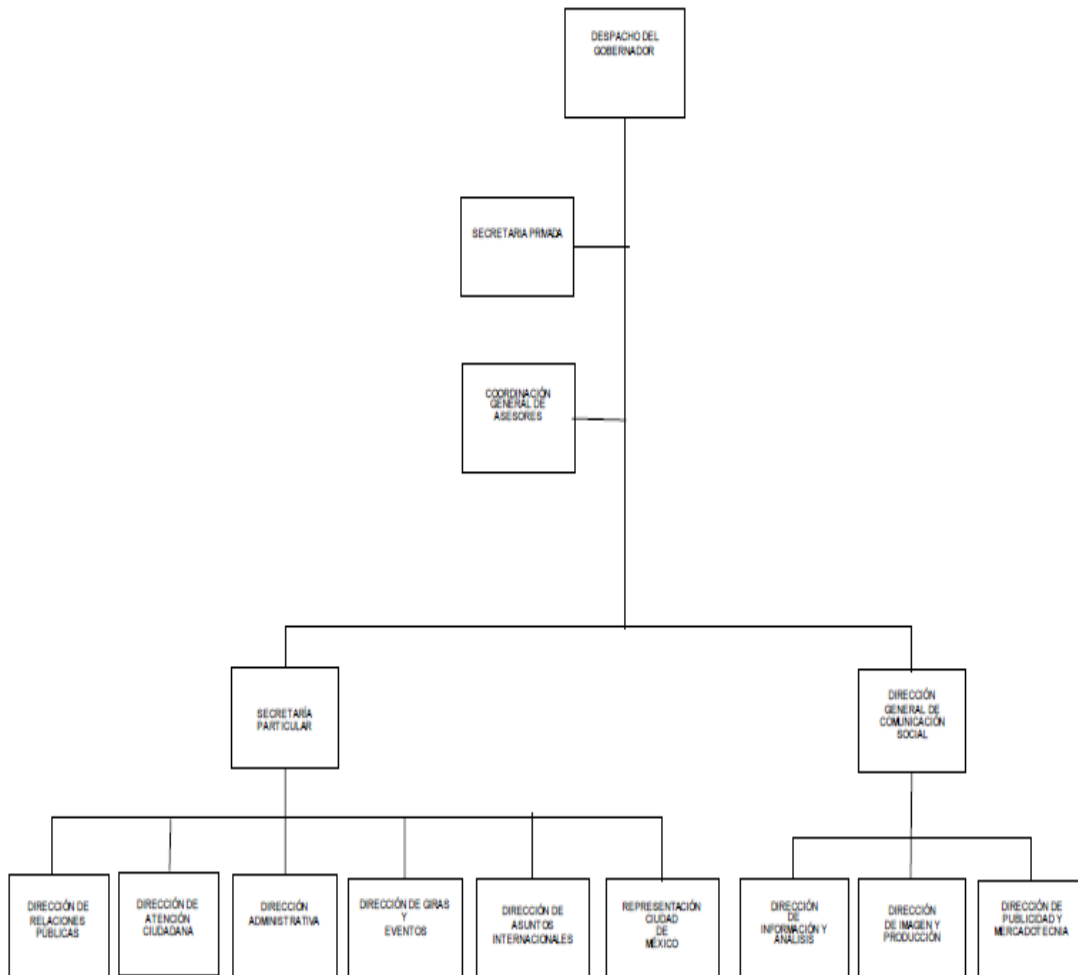
1.2.2 Dirección de Imagen y Producción.

1.2.3 Dirección de Publicidad y Mercadotecnia.

B. ORGANIGRAMA



GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO
PODER EJECUTIVO
DESPACHO DEL C. GOBERNADOR DEL ESTADO
ESTRUCTURA ORGÁNICA 2013



1.2 DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Objetivo General:

Establecer políticas, directrices y productos de comunicación oportuna y eficaz sobre el ejercicio y acciones de gobierno del Poder Ejecutivo y sus dependencias.

Funciones:

- *Asesorar al titular del Poder Ejecutivo para la toma de decisiones en materia de comunicación*
- *Coordinar de manera conjunta con las áreas de comunicación de las dependencias del Poder Ejecutivo para la difusión institucional de los proyectos estratégicos del Estado*
- *Coordinar las acciones mediáticas con las dependencias a fin de establecer las estrategias enfocadas a la unificación de criterios de información*
- *Difundir las acciones de gobierno mediante la aplicación de políticas y directrices de comunicación del Poder Ejecutivo*
- *Dirigir las acciones que se establezcan para el logro de los objetivos propuestos y supervisando el cumplimiento de las actividades propias de la Dirección General*
- *Entablar una relación institucional con los medios y empresas de comunicación e información*
- *Entablar y mantener relación institucional con directivos de comunicación social de instituciones en los tres niveles y ámbitos de gobierno*
- *Establecer las políticas y directrices de comunicación para su aplicación en todas las dependencias del Poder Ejecutivo, verificando su cumplimiento*
- *Atender y dar seguimiento a todos aquellos asuntos que le sean encomendados por el titular del Poder Ejecutivo*

(...)"

Como se observa de los preceptos antes transcritos, la Auditoría Superior del estado de Jalisco, es la instancia competente para conocer e investigar actos relacionados con el posible ejercicio indebido de recursos públicos por parte de los

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPVEM/CG/035/2011

sujetos fiscalizados por dicho ente (entre ellos, los Poderes Públicos de esa entidad federativa, y en el caso a estudio, respecto del entonces gobernador del estado de Jalisco).

Asimismo, la Contraloría del estado de Jalisco, es la instancia encargada de ejercer las facultades legales conferidas en materia de responsabilidades de los servidores públicos, y en el caso, asume competencia respecto del otrora Director General de Comunicación Social del gobierno de esa entidad federativa.

En esa tesitura, resulta procedente poner en conocimiento de los entes públicos antes referidos, la conducta desplegada por el entonces Gobernador Constitucional del estado de Jalisco C. Emilio González Márquez y el otrora Director General de Comunicación Social C. José Rubén Alonso González, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, determinen lo que en derecho proceda.

UNDÉCIMO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 108; 109; 118, numeral 1, incisos w) y z); 356, numeral 1, inciso a); y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los ordenamientos legales en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundada** la denuncia presentada por el Partido Verde Ecologista de México en contra del entonces Gobernador Constitucional del estado de Jalisco **C. Emilio González Márquez** y el entonces Director General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco **C. José Rubén Alonso González**, por la presunta conculcación a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo establecido en los artículos 228, numeral 5 y 347, numeral 1, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **SEXTO** de la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPVEM/CG/035/2011

SEGUNDO.- Se declara **infundada** la denuncia presentada por el Partido Verde Ecologista de México en contra de **Consorcio Interamericano de Comunicación S.A. de C.V. y Ediciones del Norte S.A. de C.V.**, por la presunta conculcación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto por los artículos 228, numeral 5 y 345, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

TERCERO.- Se declara **infundada** la denuncia presentada por el Partido Verde Ecologista de México en contra del entonces Gobernador Constitucional del estado de Jalisco y Presidente del Consejo Consultivo Turístico de Jalisco **C. Emilio González Márquez** y el entonces Director General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Jalisco **C. José Rubén Alonso González**, por la presunta conculcación al artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el artículo 347, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

CUARTO.- Se declara **infundada** la denuncia presentada por el Partido Verde Ecologista de México en contra de las personas morales denominadas **Oficina de Visitantes y Convenciones de Guadalajara A.C.; Verticecom S. de R.L. de C.V.; Consorcio Interamericano de Comunicación S.A. de C.V., y Ediciones del Norte S.A. de C.V.**, por la presunta infracción a lo establecido en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 345, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **NOVENO** de la presente Resolución.

QUINTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo para el efecto de que remita copias certificadas de las actuaciones del expediente que se actúa a la Auditoría Superior y Contraloría del estado de Jalisco, a fin de que en el ámbito de su competencia determinen lo que en derecho corresponda, atento a lo expresado en el Considerando **DÉCIMO** de la presente Resolución, previa constancia que obre en el expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPVEM/CG/035/2011

SEXO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del Acto o Resolución impugnada.

SÉPTIMO.- Notifíquese a las partes en términos de ley.

OCTAVO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 23 de octubre de dos mil trece, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro Alfredo Figueroa Fernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**